Ly, 213



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

SCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

EXISTENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSTITUCIONAL

TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

EDUARDO SANCHEZ MANRIQUE

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Estado de México, 1988





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

| ipritauccion. = | 1. |
|--|-------------|
| . EVILUCION HISTORICO JURIDICA EN EN ESTADO LODERAO. | |
| A. Terminología y principales conceptos | 4. |
| a. Del satado | 4. |
| b. Del Derecno Internacional | 11 . |
| c. Del Jerecho Constitucional | 14 - |
| B. Evolución del Derseno Internacional | 16 . |
| C. Evolución del Derecho Constitucional | 21 . |
| ப். Juentes del Derecho Internacional y del Dere- | |
| cho constitucional | 25 . |
| a. Del Derecho Internacional | 25 . |
| 1. De los Tratados | 28 . |
| 2. Je la Costumbre Internacional | 29 . |
| 3. De los Principios Generales del Derecho - | |
| Internucional | 32 . |
| 4. De las Decisiones de los Tribunales y Doc | |
| trinas de los Publicistas | 33 . |
| b. wel werecho Constitucional | 34 . |
| 1. ha Constitución | 35 (|
| 2. La Jurisprudencia | 35 . |
| 3. La Costumbre | : 3G . |
| 4. Lac Loyer Constitucionales | 36 |
| 5. La Joctrina | 37 |

| | gs . |
|---|----------------|
| II. ANALISIS DOCERINAL DEL DERECHO INTERNACIONAL, DEL | |
| DERECTO CONSTITUCIONAL Y DEL ESTADO. | |
| A. Principules doctrinus del Derecho Internucio- | |
| na1 | 39 • |
| a. Corriente juenuturalista | 40 . |
| b. Corriente positivista | 41 . |
| c. Corriente ecléctica | 41 . |
| d. Doctrinas dualista y monista | 42 . |
| B. Principales doctrinam del Estado | 47 |
| a. Formur tigicas del estudo | 48 . |
| 1. Clásica | 49 . |
| 2. mixta | 51 • |
| 3. Socialista | Could the Mark |
| 4. Pluralista | 53 . |
| 5. Totalitarista | 55 . |
| 6. Liberal | . 56°. |
| 7. social liberal | 56 . |
| 8. Istino de Derecho | 58 . |
| 9. Zotudo Pederalista | 60 . |
| C. Principales doctrinas del Derecho Constitucio | |
| nal | 61 . |
| 0. Sujetos del Jarecho Internacional | . 65 . |
| a. 21 354400 | |
| | 67. |
| b. Instituciones Internacionales | 68 . |

| Trainod alviolovia arvil ondriver are viouveacive | |
|---|-----|
| !JUI0ik.,L. | |
| a. Legislución Interna | 72 |
| i.Legislación Internacional | 76 |
| a. Sistean constitucional de los 3.3.U.U. | 76 |
| b. Jistema constitucional espanol | 77 |
| c. Jistema constitucional italiano | 79 |
| d. Jistema constitucional alemán | 80 |
| e. Jistem constitucional portugués | 80 |
| C. Constitución de los Or _c anismos Interna | |
| Cionulos | 84 |
| ياري Recouland do delimitar el Ambito de عام. Recouland | |
| cución del perceno Internacional Consti- | |
| tucional | 89 |
| I.TORTANCIA - US TIBNE DA EXISTENCIA DEL DE- | |
| RUCHO INTERNACIONAL CONSTITUCIONAL. | |
| A. En el Jorecho Comparado — — — — — — — — | 95 |
| B. Dentro del Listado e Internucionalmente - | g |
| C. Perageotivas | 104 |
| _ a | 100 |
| u. lolíticas | 107 |
| c. jociales | 108 |
| d. Culturales | 10 |
| | 112 |
| CONCLUSIONES | |

INTRODUCCION .

Las controversías que en el plano mundial, en la época moderna, han surgido, en pugna por la supremacía y hegemonía universal de las grandes potencias políticas y económicas, bloques Socialista y Capitalista, la vislumbración de soluciones violentas a éstas, Guerra de las Galaxias; y, la latente posibilidad de solución pacífica por medio de las normas jurídicas internacionales, han sido fuente de inspiración en la elaboración de la presente Tesis.

Debido a que el referido conjunto de normas jurídicas internacionales, configuran el Derecho Internacional moderno cuyo grado de aplicabilidad y perfección no es positivo, ha hecho necesaria la elaboración de esta Tesis, en virtud de que la existencia del Derecho Internacional Constitucional proporciona un cúmulo de soluciones para la vigencia y positividad del citado derecho.

La existencia del Derecho Internacional Constitucional se basa, como antecedentes mediatos, en la concepción, fuentes de creación y evolución del Derecho Internacional, así como en la No contraposición con las materias de la Teoría General del Estado y del Derecho Constitucional encargadas do concebir y estructurar el funcionamiento de los Estados, sujetos primordiales del Derecho Internacional, como queda analizado en el primer capítulo y subsecuentes.

Enseguida, se profundiza en el estudio de las citadas materias, reafirmando lo estipulado en primer término, al

quedar establecida la evolución de las diferentes corrientes doctrinarias y de la praxis que se ha mantenido en la formación de Estados Tipo, Regimenes Constitucionales que los reglamenta y la Ciencia Jurídica que regula sus relaciones como entes soberanos.

Surgiendo de esta forma Organismos Internacionales, que auxilian y coadyuvan al funcionamiento del Derecho Internacional, apareciendo así como sujetos de derechos y obligacio nes internacionales, junto con los Estados que les dan su existencia, v.g. F.A.O.; O.E.A.; T.I.A.R.; etc.

Dando el apoyo legal, nacional e internacional, el análisis realizado en el capítulo III, en virtud de que no sólo la doctrina y la práctica, capítulo II, dá primigenio interés al Derecho Internacional, sino que al ser plasmado y reconocido en la mayoría de las Constituciones de los Estados que conforman la Comunidad Mundial, se le dá carácter legal al Derecho Internacional Constitucional como rama del Derecho Internacional que perfecciona la positividad y vigencia de éste. A nivel nacional, queda demostrado plenamente con el artículo 133, en relación con otros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se muestra la evolución e importancia que se le ha otorgado a los Organismos Internacionales en la actualidad, como instrumentos de solución a los fines perseguidos por la Sociedad mundial, v.g. la Justicia, la Seguridad Jurídica, el sien Común, el Bienestar Económico y la Paz Univer-

sal.

El capítulo IV, analiza y complementa el estudio realizado en los incisos anteriores, otorgándole al Derecho Internacional Constitucional su existencia, al referir el ámbito de aplicación de éste, los sujetos que regula y las perspectivas jurídicas, económicas, políticas, sociales y culturales que aporta a la Ciencia Jurídica, al Derecho Comparado y al desarrollo positivo de la humanidad.

Llegando a la conclusión, que el Derecho Internacional Constitucional existe, y que esta conformado por todos los Instrumentos Públicos Internacionales, por la Costumbre, Principios y Decisiones de los Tribunales de orden Internacional, surgiendo como rama del Derecho Internacional general y perfeccionadora de éste.

I. Evolución Histórico-jurídica en el Estado Moderno.

el presente capítulo tiene como esencial finalidad, estudiar las principales disciplinas del Derecho, en relación a la Tesis planteada, como lo son el Derecho Constitucional en su aparición, evolución y conceptualización desde diversos puntos de vista; esto es, la forma que a sido tratada ca da una de las anteriores materias por las diferentes corrien tes doctrinales que existen en cada una de dichas ramas de estudio, v.g. el iusnaturalismo y el positivismo; así como, dentro de la Teoría General del Estado, desde la perspectiva capitalista y socialista. Para buscar como resultado, el establecimiento de la premisa, de las grandes posibilidades que se tienen para constituir la rama del Derecho Internacio nal Constitucional.

A. Terminología y Principales Conceptos:

a. Del Estado. El enfoque que la corriente sociológica le da al Estado, Reinhold Zippelius (1) nos dice que éste es visto como una comunidad jurídicamente constituida, esto es, el Estado mismo, se constituye como una estructura de acción jurídicamente organizada; al hablar de estructura de acción,

^{(1).-} REIMHOLD, ZIPPELIUS; TEOMIA...; P.53-54, "El Estado de constituye como una estructura de acción jurílicamente organizada"..."La conducta de los sujotos de derecho asociados en un astado es coordinada y guiada por normas que poseen una probabilidad cierta de ser aplicadas en un procedimiento contito".

se dice de la aplicación que el mismo Estado hace del derecho, ya sea en forma coactiva cuando se ven violados los diversos preceptos o mandamientos que éste regula; por otro la do cuando se afirma, que el Estado está jurídicamente organizado por una estructura de normas y medios coactivos que están intimamento vinculados y que los sujetos pertenecientes al mismo están obligados a seguir, es porque el Derecho está gurantizado, existiendo para ésto, aparatos específicamente organizados, citando como ejemplos a las autoridades judicia los y administrativas.

Pero no sicapre la aplicación del derecho se hará en forma coactiva, ya que basta la obediencia voluntaria de los sujetos de derecho o la amenaza de una sanción a los mismos. para que el sistema jurídico garantizado, funcione óptimamen te al dar seguridad jurídica a todos los miembros componen-tes de ese Estado de Derecho. Esto es, para poder garantizar la Paz y Jeguridad Jurídica los preceptos que regulan la con ducta deben ser funcionales y effcaces; por lo tanto, se dice que el Estado es el órgano de control que dispone en últi mo momento la organización y aplicación normativa, con base o fundamento en su Constitución, sin contravenir los limites que ésta le marca, así como los derechos fundamentales de to dos los sujetos de derecho; dicho en otras palabras: La Cons titución va a marcar la organización del Estado, sus órganos supremos, la designación de sus funcionarios, su regulación y funcionaziento; amén de garantizar los derechos políticos

de los ciudadanos, sus garantías mínimas, etc.; y, todos los preceptos que en ellos descansan.

Como ya se dijo anteriormente, la función del Estado tiene como finalidad primordial garantizar la Paz y Seguridad Jurídica; para lograr ésto, existen dos formas principales, la imposición de obediencia a sus normas mediante un procedimiento coactivo y la obediencia voluntaria de todos los sujetos de derecho apoyada en el consenso general; para lograr dichos fines, los titulares de la función estatal son dotados de un poder de hecho, esto es regular la conducta de los ciudadamos en forma obligatoria y aún con el empleo de la fuerza física en la observancia de los mandatos regulados por ese Estado, esto se ve justificado porque si el Estado reuponde en forma débil a la violución de sus postulados fin ca su propia destrucción al perder su credibilidad y confiabilidad (2).

En conclusión de lo aseverado, se menciona que una so-ciedad o comunidad funciona plenamente como Estado de Derecho si dentro de élla la existencia del poder estatal se aplica para salvaguardar el derecho. Esto se pone de relieve, porque la permanencia del Estado tiene su base en la obediencia

^{(2).-} REINHOLD, ZIPPELIUJ; op. cit.; p.58, "La disminución excesiva del poder del Estado prepara el terreno en el que se cultiva con facilidad un exceso del mismo poder. En otras palabras: Se requiere de la aplicación energica, pero contro lada, uel derecho estatal para cerrar el camino al tirano".

de todos los ciudadanos hacia sus postulados (3).

Por otro lado, Hans Kelsen, exponente de la doctrina ju rídico-normativista, dice que el Estado es una comunidad cerrada por un orden jurídico nacional, esto es, el concepto que se dé del Estado va a estar vinculado siempre a la forma o interés jurídico de la sociedad a la que va a regir; hace una crítica a la corriente sociológica, ya que éste concibe al Estado como una relación en virtud de la cual alguién ordena y gobierna y otros obedecen y son gobernados; atendiendo a este concepto, se menciona que el fundamento jurídico de todo mandamiento obligatorio del Estado, radica en esa relación, y es en donde la corriente sociológica muestra su principal inadecuación, debido a que los mandamientos de dominación que el Estado sustenta son y a la vez pueden no ser lo con estricto apego a derecho.

Por lo tanto, el concepto clásico que Kelsen da del Estado se compenetra con el concepto de "RELACIONES DE DOMINA-CION" que los sogiologistas aplican al Estado; Kelsen dice que el Estado es un orden normativo de la comunidad constítuida por dicho orden; de esta manera se arguye que ambas corrientes aplican al Estado el mismo concepto jurídico, debido a que el Estado es sujeto superior a los individuos que lo conforman y con toda autoridad para obligarlos a cumplir

^{(3).-}ROUSSEAU, J.J.; EL CONTRATO...; p.13, "El más fuerte no es jamás lo bautante para ser siempre el amo y senor, si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia de los demás en deber".

sus mandatos.

Por lo que respecta a la doctrina internacionalista, Clive Parry⁽⁴⁾, toma al Estado como la antítesis del concepto de imperio, nablándonos de la existencia de un Estado Universal basado en el derecho de gentes, pero con la salvedad de que un derecho común o universal no implica una juriedicción única; para entender este concepto, es necesario saber la concepción de este autor sobre la soberanía, siendo la siguiente: "EL EL PODER SUPREMO DENTRO DEL ESTADO", por lo que se dice que todos los Estados son iguales e igualmente Estados, en virtud de lo cual la soberanía no implica ya la idea de supremacía sino al contrario la de independencia, concluyendo categóricamente que la Independencia de cada Estado presupone la de los demás.

Georges burdeau, miembro de la corriente política da un concepto jurídico del Estado, afirmando: Es aquél que se basa en tres supuestos fundamentales, el fundamento de la autoridad en el Estado; la función del Estado; y, las relaciones entre el Estado y el grupo nacional. Todo esto encuadrado dentro de los principales lineamientos del régimen estatal, basado en el poder político, es decir, en su función de voluntad dominante. Toma como elemento esencial del Estado al Poder Político, aduciendo que el concepto que se dé del Esta

^{(4).-}CLIVE, PARRY; MARUAL...; p.54, "El Estado en una unidad territorial de gran poder, que posee, en su enfera propia, la calidad de ser independiente de cualquier superior, cualidad llamada soberanía, y dentro de esa estera, tiene el poder y el derecno de dictar la ley, interior y exteriormente".

do que tome a este elemento como base, será una definición cuya principal característica es la naturalidad y podrá ser aplicada o interpretada por cualquier ciencia o rama del conocimiento, ya sea desde el punto de vista sociológico, jurídico, económico, político, etc.; porque el poder no es un matiz más del estado, tomado entre muchos otros, sino que es la característica primordial del que dependen todos los demás elementos, y que son: El territorio, que es el ámbito de acción del poder; la nación, que es a la vez subdita y coluboradora del poder; y, la fuerza estatal, que es la manifestación del poder⁽⁵⁾.

Los principios que deben regir y salvaguardar la existencia de un sutado, son el resultado necesario de todas las ideologías y tendencias que se presentan en la realidad misma de los "Grupos Nacionales" o de la sociedad que lo conforma. Por lo tanto, se estípula que el sutado es la suma de la voluntad nacional de la mayoría de los ciudadanos, se dice mayoría para no utilizar el término total, debido a que el compromiso a que estam sujetos todos los ciudadanos de un Entado es acatado por algunos y desechado por otros, para lograr ésto, la mayoría colectiva debe conocer plenamente las manifestaciones externas del poder de ese Estado para que su madas a su interés social llegue a identificarse o dominar

^{(5).-.}UndEAU, GEORGES; PRATADO...; p. 233-234, "El Estado es una forma del poder político".

su destino dentro de esa sociedad (6).

La sumisión que la sociedad adopta en relación con el Derecho es la forma en que el grupo se unifica y aparece el Estado, el cual estará al servicio de los valores universa-les y por ende en franca responsabilidad frente a los ciudadanos y con vinculos intimos de éstos con su lider. Se afirma, por lo anteriormente dicho, que el Estado integra en un sistema de derecho la organización de la vida política de la sociedad interpretando al poder; esto último, se realiza mediante un análisis intelectual cuya finalidad es darle al poder un enfoque jurídico, este estudio penetra en el ámbito de la realidad jurídica, por lo que queda sujeto en el mundo o en la praxia de los derechos y de los deberes. Por tanto, al sustituir al Jefe de Estado en el campo del derecho y dar le legitimidad en el ámbito político. El Estado crea el po-der como una realidad jurídica y el nacimiento de 61 depende de la proyección jurídica de institucionalización del poder.

Después de este breve bosquejo por las principales doctrinus y teorías del Estado, se concluye que el concepto de éste debe ser necesariamente jurídico, pero que pueda enfocar se desde todos los campos de investigación y del conocimiento dando resultados altamente satisfactorios; en este sentido, Kelsen tenía razón, al considerar al Estado como una rea lidad jurídica pero no alcanzó a considerar que dicha concep

^{(6).-}BURDEAU, GEORGES; op. cit.; p.23c, "El Estado es el ina trumento mediante el cual la Sociedad afirma ser dueña de sí misma".

ción pudiera valer en todos los dominios, campos o ramas de la ciencia y de la investigación en las que aparece el Estado o análisis de éste(7).

Debemos citar al principal exponente de la doctrina socialista que pugna por la No existencia del Estado, Vladimir Ilich Lenin, quién manifiesta que el Estado no debe existir, que debe ser destruído porque representa el aparato coactivo de control de una clase sobre otra, creándo una desigualdad entre los derechos de una clase y los que en realidad tiene la otra clase, que en su mayoría goza de todos los privilegios por ser ella la que sustenta el poder. Este autor habla del Estado como sinónimo de explotación (8).

Una vez hocha la exposición de la corriente socialista, se afirma el carácter jurídico del concepto de Estado, reservandose en cute apartado la opinión de la no existencia del Estado, en virtud de ser tema de otro inciso el cual abordaremos en su oportunidad.

b. Del Derecho Internacional. El maestro Seara Vázquez, da su conceptualización utilizando como sujetos que el Derecho Internacional reglamenta en sus relaciones, no sólo a

^{(7).-}BURJEAU, GEOMGES; op. cit.; p.315, "El Estado es el poder institucionalizado y en la institución se encarna este poder".

^{(8).-}LeNIII, V.I.; ACERCA...; p.19, "El Estado es una máquina destinada a la opresión de una clase por otra, una máquina llamada a mantener sometidas a una sóla clase todas las demás clases subordinadas".

^{(9).-}SEARA VALQUEZ, M.; DEMECHO...; p.28, "El Derecho Internacional es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales".

los estados, sino que emplea un término sujetos internacionales, abarcando con ello a los diversos organismos internacionales, v.g. la O.N.U., la O.F.A., etc.

Por otro lado, Clive Parry (10), dice que el Derecho Internacional es un sistema jurídico cuya función esencial es regular las relaciones entre los Estados, entre las organizaciones internacionales, entre las relaciones de los individuos de un Estado con otros Estados por medio de acuerdos y tratados; y, también regula las relaciones de los individuos con su propio Estado, cuando éste aplica el perecho Internacional como parte integrante de su propio sistema jurídico. Pero el perecho Internacional es esencialmente para los Estados y con unu finalidad de integrar la Comunidad de Estados.

Efectivamente, el perecho Internacional se encarga de regular las relaciones jurídicas que surjan entre los Esta-dos, los individuos o ciudadanos de uno con los de otro estado, pero un punto bustante relevante es el que se refiere a los organismos internacionales, puesto que ellos nos guían hacia la integración de una Comunidad de Estados, en donde las relaciones entre esos Estados van a ser respuldadas por las reglamentaciones que para tal efecto establezca dicha comunidad.

^{(10).-}CLIVE, PARRY; op. cit.; p. 53, "La denominación Derecho Internacional es extrictmente técnica: Designa el siste ma jurídico, cuya función primordial es regular las relaciones entre los estados"..."A media que los estados hun forma do organizaciones entre sí, esa disciplina ha debido ocuparse también de las organizaciones internacionales, y es de es

Otros autores, entre ellos Hans Kelsen, ven esta materia como un sistema de normas que establecen el camino o la conducta que los estados deben llevar en la praxis (11). Asímismo, Agustín Basave Fernández del Valle (12), habla del Derecho Internacional como una rama del derecho en general encargada de regular las relaciones, derechos y obligaciones, establecidos en los tratados o regidas por la contumbre internacional, entre los Estados o de los demás estados con la Comunidad Internacional.

perar que su preocupación por ellas ha de aumentar aún más por la corriente que precisamos hacia la integración de la Comunidad de los Estados"..."y como éstos se componen de individuos y existen principalmente para satisfacor las necesidades de ellos, el Derecho Internacional a prestado siempre cierta atención, asimismo a las relaciones de los individuos si no con su propio Estado al menos con otros Estados". (11).-KELSEN, HARIS; TEORIA...; p. 391, "BI Derecho Internacio nal es considerado como un sistema de normas que prescriben una cierta conducta a los Estados, y establecen tal conducta como una pauta que debe ser seguida".

^{(12).-}BASAVE, FERNANDEZ; FILOSOFIA...; p. 28,29 y 31, "El De recho Internacional es el conjunto de principios y reglas que fijum los derechos y los deberes de los estados entre sí y de éstos con la comunidad interestatal"..."El conocimiento científico del Derecho Internacional completa la regulación de las relaciones de los Estados entre sí, tanto respecto de sus derechos y sus deberes como a los conflictos de sus respectivas soberemías y legislaciones internas. Se denomina De recho Internacional positivo o regulado al conjunto de reglas practicadas de común acuerdo por los Estados en sus relaciones mutuus, bien sen por sus costumbres internacionales o por normas establecidas en los tratados"..."Para la filosofía del perecno International, es el conocimiento científico de i en las relaciones esenciales a la con la necesaria prope vivencia en la Jociedas mundial, mediante la previa atribu-ción de lo que corresponde a nombres, Estados y Organismos Internacionales. En principio de este orden debe estar previs to de jurisdicción obligatoria y de sanciones para asegurar su efectividad"... "Es una rama del Derecho Público. En sus relaciones mutuas los Estados precisan tener un conjunto de reglas y principios que les ríjan. Y necesitan, también, re-

En puntos resolutivos, se dice, como lo afirman los mencionados autores y muchos más⁽¹³⁾, que el perecho Internacional esta en franca relevancia y desarrollo fundamentandose en lu convivencia mundial de los Estados y de los organis—mos internacionales, esto es, entre los sujetos de ese mismo derecho.

c. Del Derecho Constitucional.— Al decir del maestro Educido Curcía Máynez⁽¹⁴⁾, el Derecho Constitucional es el conjunto de normas júrídicas que van a regular la forma y función de los órganos del Estado y las relaciones de éste con los particulares. La Constitución al ser interpretada va a tener como ifincipal punto de partida de ese estudio al Estado, que es visto como la representación jurídica de la nación, conformando de esta manera el ámbito histórico-social del país, proyectándose a la vida internacional y siendo condicionado por ella.

El perecho Constitucional está en constante cambio, debido al desarrollo histórico y político de los pueblos, en razón de que cuando determinados principios políticos son

gular las relaciones de sus respectivas soberanías y legislaciones internas respecto a la comunidad internacional"..."de recho natural, costumbres internacionales, normas establecidas en los tratados, organismos y tribunales interestatales rigen los derechos y los doberes de los Estados entre sí y de cutos con la Comunidad Internacional".

^{(13).-}SEPUNUEDA, CESAR; DELECHO...; p. 70 y 77. (14).-GARGIA MAYNEZ; INTRODUCCION...; p.137, "El derecho político o constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructur: fundamental del Estado, a las funciones de sus framos y a las reluciones de ésos entre sí y con los parto"

enarbolados por los poderes constituidos se vuelven principios constitucionales; todo ésto en las reluciones de los poderes de un mismo Estado, entre éste y sus particulares, entre Estados y entre el Estado y particulares de otros Estados
es la visión que el maestro Felipe Tena Rumírez (15) tione
del perecho Constitucional, al igual que Emilio Rabasa e Ignacio L. Vallarta (16), a palabras del primero, en virtud de
que siguen la corriente historicista del perecho Constitucio.
nal, no obstante el muestro Tena en determinados puntos, debido a la historia política de nuestro país, acepta el método interpretativo de la Constitución y el derecho que estudia su estructura.

El perecho Conutitucional es el reflejo de la realidad económico, social, política, cultural y jurídica que vive un setado, para interpretarlo y conocerlo hay que vivirlo, es el sentir del poctor Jorge Carpizo (17), sumundose, con este

^{(15).-}TELA RAMIRES; DERECHO...; pp.91-93.

^{(16) .-} Aut. cit.: op. cit.: p. 90.

^{(17).-}CARPIZO, M.; LA CONSTITUCION...; pp.13-14, "El Derecho Constitucional es la confrontación del hombre con su época, es la lucha constante por llevar una vida humana, es decir, una vida con libertad, con igualdad y con dignidad. Il Derecho Constitucional implica un dialogo del hombre presente con la historia con el contenido vibrante de las generacio-nes que lucharon por su dignidad y que otorarón a sus sucesoras un estilo existencial basado en una idea de justicia husana"..." _1 perecho Constitucional envuelve una actitud uni ca, gunque diversa de enfrentar la vida; única porque sólo puede estar inspirada en la libertad: diversa, en la realiza ción de la idea. I hemos dicho que el Derecho Constitucional se vive, y se vive a cada momento, porque el hombre debe estar accidido a luchar para preservarse como tal, o sea no per mitir appolut mente nada que perturbe su naturaleza intrinseca, su naturaleza humana, su digmidad".

concepto a la corriente historicista e interpretativista.

En verdad de la manifestado, el perecho Constitucional es una disciplina de la ciencia jurídica, encargada de normar la estructura del estado y la Constitución que lo rige, el cual en todo momento esta apegado a la realidad que vive el pueblo al que va dirígido, estipulando el tipo de gosier no y la forma en que va a ser aplicado en su base y funcionamiento, garantizando los derechos de los hombres a los que rigo (18).

B. Evolución del Derecho Internacional.

el presente inciso tiene como finalidad el estudio de la evolución del perceno Internacional a partir de la forma ción de los estudos modernos, con base en las ideas expuestas cor suardo hovos honreal (19) y Clive Parry (20), al decir del autor mencionado en pequado término, casón no puede usear la evolución del perceno incomacional, da la muta

^{(16) -} accarramano lo manlizado en este inciso, monesa, DARILL DERECHO...; P.1. "Al decir...ee trata de una rama del Derech Público cuya finalizad es la constitución social y política del Estado...siendo un conjunto de normas que tienen por objeto la organización del Estado y el funcionamiento de sus poleres...licado una organización que pretende asegurar la convivencia de un conglomerado humano y su supervivencia como una comunidad".

^{(19).-}NOVOA ...O.ALAL; NACIONALIZACION...; p.11-b, "Es en los siglos AvII y AVIII cumno nace el horecho internacional, ba jo el influjo de los estados européos, teniendo como base el derecho romano y el cristianismo".

^{(20.-} ChIVe, PAndY; op.cit.; p.64,"he evolución del herecho Internacional no puede ser concretamente establecida, en virtud de que no existen fuentes importantes que verifiquen su aparición y decerrollo".

pare afirmar la tesis del primero, exponiendo lo Liguiente:

Es importante señalar que las relaciones internacionales se daban exclusivamente entre estedos europeos, sín tomar en cuenta otras naciones. El punto de estudio de esas relaciones era sólo de carácter político y diplomático quedando fuero de ellas el aspecto económico, adoptándose para esta materia los principios liberal individualistas.

Por lo tento, como merco de referencia de este derecho odemos situar el Reglamento adontado nor el Congreso de Viena sobre el rango de los enviados diplomáticos, o bien, la Declaración acerca de los leyes de lo guerra marítima del Congreso de Parin en 1856.

El Derecho Internacional moderno, con la aparición de un mayor número de estados, después de las Dos Guerras Mundiales, ha roto la homogeneidad y las relecionos entre ese reducido número de naciones europeas, apareciendo mayores y más importantes oriniones que interesan a todos y a un mayor número de Estados particirantes, creándo nuevas y antagónicas normas internacionales, debido a la religión, cultura, economía, idiocineraia, etc., de cada una de estas naciones, pero todas ellas encaminadas a la Paz y Seguridad Internacional, ciendo tomados como sujetos de derecho internacional al incorporarse a la Organización de las Naciones Unides.

Le evolución que ha sufrido este reme del Derecho en estudio es bastente importante augue no total, debido a que

los principios que definían aquél reducido grupo de naciones se han ido perdiendo con la aparición de nuevas ideologías de los estados más jóvenes.

Para reafirmar estas ideas hay que situarse en espacio y tiempo, nuclendo una relación cronológica de la historia del Derecho Internacional como una evolución de ideas y datos biográficos de diversos autores.

En primer tórmino, menester es mencionar al Padre del Derecho Internacional, a Hugo Grocio con la publicación de sus libros de "De jure belli ac pacis" en 1625 y "De jure - peaedac" en 1004; enseguida, el gran jurista espanol de su tiempo, Francisco de Vitoria, profesor de la Universidad de Sulamanca de 1520 a 1546, con su libro titulado "melaciones de Indis y De jure belli hispanorum in barbaris", aduciendo, este autor, que el nuevo derecho que va naciendo corresponde a todo el mundo y no sólo a los estados europeos y cristia-nos.

Gentilli fué el abogado del citado derecho, diferencián dolo de la teología y la ética, colocándolo como materia independiente de la jurisprudencia. Este autor, junto con Grocio, canalizan al Derecho Internacional como estudio de la justicia o injusticia de las guerras, pero el último de estos autores habla del Derecho Internacional entre Estados va lido universalmente. Por lo que la base del Derecho de las Naciones es el derecho natural, el jus gentium y el derecho canónico de la iglesia ecumónica.

.ax Sorensen⁽²¹⁾, crítica a estos autores, calificando sus ideas de medievales.

el principio de libre autodeterminación de los pueblos ha sido siempre fundamento del Derecho Internacional y con base en este principio cimentamos la existencia del derecho Internacional Constitucional.

Fara completar el análisis y evolución del Derecho Internacional es necesario consultar la literatura que existe sobre la pas, y no dejarse llevar sólo por los autores anteriormente citados, leer de Dante⁽²²⁾ a Leibniz⁽²³⁾, principalmente, esto es, del siglo XIV al XVII.

La paz, no era factor primordial, sino lo era el orden Supranacional, la conservación del poder político era su método. Jomo un derecao que otorga y recibe concesiones entre Estados, existe un equilibrio del poder.

El perecho Internacional es la herencia que da la edad media al mundo moderno, como contrapunto de la soberanía del Estado a fines del siglo XVIII, y en el siglo Ála se habla

^{(21).-}SORENSEN, MAK; MANUAL...; p.69, "El sistema del derecho internucional moderno no es el fruto de una negociación en-tro Estados que acaben de salir del dominio imperial y son completamente independientes en virtud del triunfo del concepto de soberanía. En vez de eso, es un real goce de la soberanía.

^{(22) .-} AUT., op. cit.

^{(23).-}Idem.

de un Berecho Público de Europa, dentro de un sistema de Estados unidos por el equilibrio del poder y la regla de mayoría simple.

Dentro del desarrollo de este derecho, la doctrina de la neutralidad se da a fines del siglo XVIII y principios del XIX, quedando elaborada y aplicada la doctrina y la prác tica del reconocimiento de los estados y sus gobiernos.

La madurez do ese derecho internacional se dá con la Paz de Viena en 1315.

En la etapa moderna, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas toma como base de la Comunidad Internacional de Naciones la igualdad, independencia y soberanía de los Entados, las reglas obligatorias que ésta marca provienen de los fratados, la Costumbre Internacional y los Principios Generales del perceno Internacional.

Es inadmisible creer que las normas del Derecho Interna cional sean creadas por Estados importantes o "civilizados" sín tomar en cuenta las demás naciones, porque la 0.N.U. tione una universalidad casí total, teniendo por este hecho todas las naciones independientes derecho a ser parte del Esta tuto de la Corte.

La evolución continúa que ha mantenido el Derecho Internacional, ha hecho necesario que éste no sólo sea estructura do por Estados, sino que las necesidades, de diversa índole, aunque económicas primordialmente, de la Sociedad Supranacional que han surgido, creando un gran número de Organizacio-

nes Internacionales reconociéndoseles, a éstas, como Sujetos de Derecho Internacional creando así un moderno y más eficaz sistema de Derecho Interestatal.

El presente análisis, bastante escueto pero lleno de claridad muestra el nacimiento, desarrollo, plenitud del perecho Internucional, desde el surgimiento de los estados modernos hasta nuestros días, amén de la relevancia que está adquiriendo estos años, estudio que realizamos en otro capítulo y que forma parte de la Tesis sustentada.

C. Evolución del Derecho Constitucional.

el estudio comparativo elaborado en este apartado, se debe a la forma de aparición, desenvolvimiento y coplendor del percho Constitucional.

este, aparece por primera vez en Italia en 1796 bajo el influjó de las ideas liberales e individualistas de la Rovolución Francesa, surgiendo en dicho país las primeras clases de Derecho Constitucional (24).

Duranto el siglo XIX esta rama del Derecho no tuvó auge debido a que aún prevalecían las ideas y corrientes doctrina les de pensadores como Montesquieu (25) y Rousseau (26).

^{(24) .-} TENA, RALINEZ; op. cit.; p. 83.

^{(25) .-} HOUSSEAU, J.J.; EL CONTRATO...; op. cit.

^{(26) .-} Aut. op. cit.; infra; p. 83.

El Derecho Constitucional resurgió en Francia, con base en el nacimiento de la nueva República y el derrumbe del
régimen mondrquico, apoyado por las ideas y experiencias de
Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica a fines del
siglo XIX, con escritores como Eismen y su publicación denominada "Elementos de Derecho Constitucional Francés y Comparado" en 135; y, León Duguit con su "Tratado" y "manual"
en 1910, revolucionando esta rama del Derecho a principios
del siglo XIX.

pespuén de la Segunda Guerra Mundial, el Derecho Constitucional cobró mayor interés teniendo mayor importancia la literatura germana, con escritores tales como: Rudolf Smend, Carl Schmitt, Dietrich Schindles, Eriu Kaufmaun, Jerman Heller y Hans Kelsen; en Francia, Maurice Hauriou y Carré de Malberz; en Italia, Santi Romano; y, en Inglaterra, Harold Laski de tendencias comunistas. Escritores (27), que cooperarón para el desarrollo e importancia que tiene el Derecho Constitucional en la vida de los Estados y de la Comunidad Internacional.

ടവ Máxico, ol perecho Constitucional ലെ puede separar en varias etapas:

Primera.-Principios del siglo XIX a la Constitución del 57, no siendo una etapa teórica del Derecho Constitucional, sino de escritores que de manera indirecta ayuduron al desarrollo de este Derecho, verbigracia Pray Servando feresa de (27).-TENA, RALIKEZ; op. cit.; p.83-86.

en 1813; Lorenzo de Lavala con su "Ensayo Histórico de las Revoluciones" en 1830; Mariano Otero con su "Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política de la República mexicana" en 1842; se pueden seguir mencionando más de catos autores (28), pero a manera de ejemplo con los ya citados es suficiente para renfirmar lo dicho al principio indícado.

Segunda etapa.- Con el triunfo y desarrollo de la depdblica (67) y vigencia de la Constitución de 57, se inicía en México el verdadero estudio del perecho Constitucional, con los "Apuntes de 1871, 78 y 79" de José maria del Castillo Ve lasco; "perecho Constitucional" de Mamón Modríguez en 1875; los "Apuntamientos de perecho Constitucional" de Isidro Montiel y puarte en 1879; los "Elementos de perecho Constitucio nal Mexicano" de Mariano Coronado en 1887, 93 y 1906; etc.

Pero los autores más reconocidos son José Mariano Lozano e Ignacio L. Vallarta con sus "Tratados de los Derechos del Mombre" en 1870.

Dentro de la doctrina del Derecho Constitucional Mexica no, los autores más destacados son Lonacio L. Vallarta (29) y

^{(28).-}TENA, MAMIREZ; Luis G. Cuevas; op. cit. infra, "El Por venir de méxico".

^{(29).-}Aut. op. cit.; p.86, "Presidente de la Supresa Corte de Justicia de la Hación, con los votos emitidos en sus "cues tiones Constitución ale 57 cobró vida en su interpretación y práctica, debido a esos votos, v.g. - Incompetencia de origen; de las facultades extraordinarias - del Ejecutivo, la amplitud del Amparo".

smilio Rabasa(30).

Tercera etapa.— A partir de la Revolución Mexicana de 1910 y la creación de la Constitución del 17, se multiplicaron los autores y estudiosos del Derecho Constitucional, v.
g. miguel Lanz Duret, Aurelio Campillo, Permando López Cárde
nas, etc. Pero más elogíos merecen los estudios realizados a
la constitución de 1917 por Manuel Herrera y Lauso en 40 y
64 titulados "Estudios Constitucionales", entre otros autores de está época se mencionan a Enrique González Flores,
Pausto E. Vallado Barrón, Francisco Ramírez Ponseca, Jorge
Curpizo, Daniel Moreno, Ignacio Burgos y Porfirio Marquet
Guerrero.

Con baue en estos antecedentes, la evolución del Derecho Constitucional en México está fundamentada en el método histórico, no pudiendo conseguir aún una investigación basada en el método jurídico puro, pero es menester aclarar que el Derecho Constitucional no puede ser mojor investigado por otro que no sea el conocimiento histórico, en virtud de que la aparición de esta rama del Derecho se debe al proceso higitórico de todos y cada uno de los pueblos con cimientos en

^{(30).-}ARBARA,O.; MAXICANO...; p.14, "La Constitución Mexicana de 1917 es la primera en el mundo de declarar y proteger lo que después se han llamado garantías sociales, osea, el-derecho que tienen todos los hombres para llevar una existen cia digna y el deber del sotado de asegurar que así sea. Mien tras las garantías individuales exigen al sotado una actitud de respeto para las libertades humanas, pues estas forman un campo en donde el poder estatal no debe penetrar las garantías, por el contrario, imponen a los gobiernos y gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases - integrantes de la comunidad".

su cultura, religión, carácteres étnicos, económicos, políticos, jurídicos, sociales, etc.

recho a fines del siglo XVIII, su apogeo en el siglo XIX y probable decadencia ocurre en el presente siglo, conceptualizándolo como el ejercicio de la soberanía, con base en sus principlos de aemocracia, representatividad, división de poderes y garantías individuales y sociales; como fundamento de lo anteriormente mencionado, se afirma que el perecho Constitucional y su expresión más clara dada en las Constituciones de los pueblos, dichos principios sólo han podido ser al terados por el proceso y desarrollo histórico de cada nación. En lacxico, el poctor Jrge Carpizo (31) dice, que el perecho Constitucional es el reflejo de la vida diaria de cada Na--ción.

- D. Fuentes del Derecho Internacional y del Derecho Cong
- a. Del perecho Internacional.- Todos los Estados han convenido universalmente a someterse u obligarse ante el perecho Internacional, para determinar cumido esté derecho permite, prohibe o exige una conducta, pero antes de su aplicabilidad, hay que determinar la fuente de donde proviene.

Las relas del Derecho Internacional son obligatorias,

^{(31) .-} Canrido, Jongs; op. cit.; p. 14 .

porque según el derecho natural, éstas obligan a la humanidad por dictados de la razón⁽³²⁾.

Asimismo, dicho derecho es válido y obligatorio, porque es positivo, esto es, proviene de una fuente reconocida; todo esto, atendiendo al contenido y forma de creación de las
normas del serecho Internacional.

El tipo de fuente de esta rama del Derecho, en cada Estado, depende del desarrollo, organización y sistema jurídico que posea, es decir, consuetudinario o legislado; pero, dentro de la Comunidad de Estados es diferente, porque se organiza pobre bases imperfectas. Por lo tanto, en el presente apartado se hablará, tanto de las fuentes generales como de las particulares que dan nacimiento al Derecho Internacional.

Jegán el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia mencionu: "La Corte, cuya función es dec<u>i</u> dir conforme al perecho Internacional las controversías que le sean sometimas, deberá aplicar:

- a. Las convenciones internacionales, ucan generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los astados litigantes;
- b. La costatore internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada co o derecho;
 - c. Los principios generales del derecho reconocidos por

^{(32).-}BASAVE, FERMANDEZ; op. cit.; p.45, "El Derecho Internacional emerge del derecho natural. El derecho natural emerge de la dimensión jurídica ecuménica del hombre. La política de la fuerza vulnera la dimensión jurídica ecuménica del hombre".

las naciones civilizadas; y

d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publiciatas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio en lo dispuesto por el artículo 59⁽³³⁾.

Aunque no se menciona en este artículo, se dice que otra fuente del perecho Internacional es la invocación que los Es tudos hacen para someter sus controversías a la Corte Internacional de Justicia.

unuciuida, una breve sintesis, de la interpretación de (34)
Varios autores, de todas y cada una de las fuentes que la Corte Internacional de Justicia menciona.

^{(33) .-} Soliche Jahr, mAr; op. cit.; p.153 .

^{(34) .-} VIHALLY, alcard; op. cit.; p.153, "Ademia, de las dife rentes fuentes enumeradas en dicho artículo, que son aquéllas que las partes del setado reconocen generadoras del Derecho Internacional; y, por ser ilímitada la jurisdicción de la -Corte en el sentido de que se extiende, en virtad del artíca lo 36 a "todos los litigios que las partes la sometan", este reconocimiento es de carácter general y debe interpretarse en el sentido de que comprende todo caso en que las partes invoquen al Derecho Internacional, ya sea dentro de un proce dimiento judicial o en otra forma". Asimismo, BASAVE, PERGATI Dea; op. cit.; p.91, "en la practica diaria de las relaciones internacionales actuales, los Tratados constituyen la fuente formal o pasiva más importante del Derecho Internacio nal. La costumbre internacional le sigue en importancia. Des pués vienen las fuentes subsidiarias aplicadas por el Juez o el arbitro". En el mismo sentido KeldEN, MANG; op. cit.; p. 435. "... Puede decirse que la fuente primaria (en el sentido de mótodo de crención jurídica) del Derecho Internacional en ta constituida por el Fratado y por la Costumbre".

1. De los Tratados. - La certeza en el contenido del derecho que es estipulado por escrito, es la esencia primordial que guardan los tratados, tanto para la forma como para
la aplicabilidad de este derecho; asimismo, su vigencia, esto es el tiempo que tarda una norma de derecho estipulada en
los tratados, permite la intromisión de reglas nuevas en el
desarrollo de las normas de derecho internacional.

Bada la gran importancia que está fuente tiene, es nece surio precisar el concepto más generalizado que ésta tiene, por lo tanto, el Tratado es un convenio internacional celebrado por los sujetos internacionales, que caé bajo el régimen jurídico del perecho Internacional, pudiendo ser bilateral o multilateral (35).

Por lo que, los sujetos de derecho internacional al ce lebrar un Tratado quedan obligados al cumplimiento del mismo, en virtud de la buena fé de las partes, ésto está estipulado por la Carta de las Maciones Unidas y se expresa con uno de los esunciales principios del Derecho Internacional: la norma PACT, UNIT USAVANDA, que literalmente significa, que los

^{(35).-}VIRABLY, mICHEL; op. cit.; p. 155-157, "Los tratados debido a que generalmente se conaignan por escrito, comparados con otras fuentes, poscen el mérito de una precisión muy considerable, que conduce a una mayor certidumbre en cuanto al contenido del perceho. Además, la forma como entras on vigor permiten la rápida introducción de normas nuevas. Por todos eltos motivos el desarrollo progrésivo de las relaciones internacionales implica el aumento creciente de los Tratados y es, a su vez, intensificado por este proceso"..."El Trutaco es cualquier acuerdo internacionales, y que esta régido por el perceho internacional".."Existen dos tipos de tratados; bilaterales y multilaterales".

Tratados deben ser cumplidos (30).

picho principio es universulmente reconocido, en consecuencia su calidad de obligatoriodad lo cu también, siendo posiblemente una regla consustudinaria antiquísima y que se huce valer más frecuentemente por los miembros de la Comunidad de los satudos.

2. De la Costumbre Internacional.— El derecho convencio nal simplemente se añade a la costumbre, observando ésta su fuerza obligatoria; asimismo, se menciona que en la actualidad no existe nínguna regla aplicable de perecho Internacional general que no presuponga la costumbre, por lo que no to dos los Estados miemoros de la Sociedad Internacional han aceptado o se han comprometido consuetudinariamente, en consecuencia algunas normas del derecho internacional tienen dos aspectos: Convencionales y consuetudinaria(37)

La formación de la costumbre internacional está basada en la continuidad y generalidad de los usos o costumbres que

^{(30).-}Aut. cit.; op. cit; p.159, "hos estados y las demás per sonas internacionales quedan obligadas por los Tratados celebrados en foram regular y que hayan entrado en vigor: ellos-deben cumplirse de buena fe. Este principio, afirmado por la Carta de las Raciones Unidas, se expresa comummente por la máxima pacta munt servanda". Al respecto, GAMEIA, MANAZ; op. cit.; p.140, "La regla Pacta Sunt Servanda, es decir, el principio se da el cual los pactos legalmente celebrados deben — ser cumplidos suntualmente".

^{(37).-}Aut. op. cit.; p. 150, "La costumbre y los acuerdos in termacionales son por ello, has dos fuentes características del gerecho Internacional". Al respecto, VIRALEY MICHALE, op. cit.; p. 160, "...algunas normas de perecho Internacionalgon de carácter mixto: convencionales con relación a los Estados contratantes en los fratados que establecen, y consuctudinarimente en cuanto u otros".

con el paso del tiempo y reconocimiento de los Estados y demás sujetos internacionales crean está fuente, esto es, los
actos de los Estados son precedentes para la creación de la
Costumbre Internacional, así como la adopción de una prácti
ca general realizada por los demás sujetos de esté derecho,
adopción de costumbres generales y locales, v.g. regionales
o de un sólo Estado; y, el elemento psicológico, es decir el
carácter jurídico que se le proporciona a esa costumbre: La
opinión juris necessitatis.

Las reglas de la costumbre no se convierten en normas de derecho cumido son antagónicas al consenso general o a parte de un grupo de Estudos que conforman la Sociedad Internacional en donde la moncionada norma pretende surtir sus efectos; de donde es necesario el consentimiento de los satados para que nasca la costumbre, mediante la convención tácita; en consecuencia la base del perecho Internacional descansa en la voluntad del estado y en la soboranía del mismo, pensamiento que impera desde el siglo XIX hasta nuestros días pero también hay que diferenciar la costumbre general de la regional (38).

En conclusión, se dice que en Estado queda obligado a una regla consuetudinaria si ni ha tenido una posición perma nente en la formación de la misma, no pudiendo alegar su in-

^{(30).-}Jegún la corte Internacional de Justicia, Rep. 276, "La parte que confía en una costumbre de esta clase tiene que probar que ella ha quedado establecida de tal modo que se ha heeno obligatoria para la otra parte".

aplicabilidad, en virtud de que no se opuso a su formación, teniendo de esta forma, la costumbre, un carácter obligato--rio como fuente del Derecho Internacional General.

Es preciso aclarar, que la costumbre se diferencia de los Tratados, porque la primera nace de una práctica general y permanente, mientras que los segundos obtienen su validez por la aceptación formal de los sujetos del derecho internacional.

Se habla d. la posición que ocupan los estados de nueva creación frente a la costumbre, pero al ingresar a la Comunidad Internacional adquieren estatus de independencia y quedan sujetos a derechos y obligaciones que la misma establece, que dando de esta manera sujetos a todas las reglas del perecho Internacional consuctudinario (39).

Asimismo, la praxis de las Instituciones Internacionales dan consentimiento general en la formación de las mencio nadas reglas consustudinarias, participando de esta manera en su creución, siendo la costumbre el resultado de una prác tica constante, general e indiscutible, llevada a cabo por los sujetos de derecho internacional, producidas por los Tra tados y la misma Costumbre, v.g. Independencia e igualdad de

^{(33).-}Carta de las Naciones Unidas, Preámbulo, "Crear condiciones bajo las cuales pueden manteneres la justicia y el repeto de las obligaciones emmadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional"...Artículo lo. "De conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional"...art.40. "Aceptación de los principios de la Carta".

3.-De los Principios Generales del Derecho Internacional.- También han sido llamados "Derecho Constitucional Internacional", pero dicha afirmación tendrá que aceptarse o
recinazarse al estudiar la obligatoriedad de esté derecho y
la jerarquía de sus normas.

de reglas que han de ser usadas en casos necesarios pero no pueden crear otras nuevas. La relación de dotos con la analogía es autorizada por el Estatuto de la Corte en su artículo 38, pudiendo analogamente surgir reglas que sean comunes a todos los sistemas de derecho interno, siendo una garantía en contra de las decisiones arbitrarias de los jueces. Estos principios sólo han sido utilizados en fallos individuales u opiniones discrepantes, no en decisiones mayoritarias de la Corte.

Je han aplicado principios generales reconocidos, admitidos y tomados del derecho interno, los cuales no han adquirido condición de costumbre, v.g. en la administración de jugiticia, nadie puede ser juez en su propiu causa, el de res judicata, etc.; la buena fe, la retroactividad, la territorialidad del perceno Penal, etc.

pero a decir de algunos autores, es bastante dificil fijar un cutálogo completo , autorizado de estos principios, debido a las expresiones imprecisas que de ellos ha hocho la Corte y su aplicabilidad, sólo en casos concretos.

4. De las Decisiones de los Tribunales (judiciales) y

doctrinas de los publicistas. Esta fuente es un medio auxiliar; en cuanto a las decisiones judiciales, éstas deben ser las emanadas de la Corte Internacional de Justicia, con base en el artículo 59 del estatuto de la propia Corte (40), di-cas decisiones crean derecho pero dirígido solamente a reglas particulares. De todo esto, se menciona que esta fuente no sólo emana de las decisiones judiciales de la Corte de Justicia, sino también de aquéllas surgidas de cualquier Tribunal Internacional.

En consecuencia, la mencionada fuente tiene como finalidad primordial señalar el contenido y existencia de lus reglas de perecho Internacional, y su valor es bastante considerable (41).

en la práctica Internacional, se tiene plena conciencia de la confiabilidad en la precisión de las reglas de derecho por parte de las decisiones judiciales y arbitrales (42).

^{(40).-}Artfculo 59, "La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido".

^{(41).-}continuam, A.; op. cit.; p.178, "Atribuye el miumo valor a las opiniones consultivas de la Corte que a sus decisiones".

^{(42).-}Virkaly, ilcilli; op. cit.; p.179, "allo permite conferir una certidumbre a las normas consuctiduarian, que de otro modo no tendrían, y así facilitan en gran parte su aplicación"..."A través de tales decisiones los principios gonerales de perceno se incorporan en la práctica del Berecho Internacional".

La fuerza obligatoria de está fuente está muy limítada, sólo es aplicable a las partes que se someten a la misma, no siendo aplicables a otros Tribunales.

En cuanto a la doctrina de los autores más connotados, se haola de publicaciones particulares e individuales, v.g. Vittoria, Crocio y Vattel; así como de Jociedades Internacio nales, v.g. el Instituto de Derecho Internacional tiene una curacterística muy particular que es su interpretación, y estas investigaciones son necesarias para ubicar el derecho positivo como linea de desarrollo y como soporte para franquear deficiencias.

ilasta and llega el breve estudio de las fuentes del perscho Internacional y que al decir de varios tratadistas, la Corte, el Estatuto y particularmente en el artículo 38, se marca la fuente y jerarquía de las normas internacionales dando una ubicación precisa que busca el desarrollo del pore cao Internacional en la Sociedad de Estados y en la Constitución del mismo.

b. Del Derecho Constitucional.

.1 perceno Constitucional, se ún sus origenes y desarro llo, corresponde a la historia y experiencia política que ca un astado o mación en forma individual ha llevado a la práctica; asimismo, la historia constitucional de los países en los distintos continentes, muestran grandes particularidades, pero la influencia que unos han establecido coa respecto de los otros es totulmente manifiesta, v.g. Francia e Inglaterra países del Continente Europeo, influyeron notoriamente con sus Instituciones de Derecho Constitucional a los países del Continente Americano como lo son los astados Unidos de Norte américa y México.

existen fuentes del perecho Constitucional que pueden ser aplicables y aparecen en la vida política e histórica constitucional de cada pueblo, por ello haremos el estudio pertinente de estas fuentes (43), y que son:

1.-La Constitución.- En la mayor parte de los países, consiste en el documento en donde se encuentran reunidos, tanto los derechos humanos reconocidos por ésta como la forma de organización del Estado; por tanto, la Constitución, constituye fuente directa del Derecho Constitucional, vemos como ejemplo la Carta Magma de Inglaterra, la potición de Derechos de lo25, el Bill of Rigths de 1689; en Francia, la Constitución de 1759, las Constituciones del siglo XIX y en general las del presente siglo; en México, la de 1824, 1857 y fundamentalmente la Constitución vigonte (44).

2.-La Jurisprudencia.- Aunque existe un principio romano que dice: Lo que la ley no discute en initil discutirlo;

^{(43).-}CAMPIZO, JUNGE; DeMECHO...; p.109, "Lus fuentes del Decreno Constitucional mexicano son: a) la Constitución, b) la Jurisprudencia, c) la Costumbre, d) las leyes que reglamentan preceptos constitucionales o que precisan los órganos—creados en la propia Constitución, e) la Doctrina, y f) algunas reglas de juego del sistema político".

(44).-CAMPIZO, y madidado; DEM. CONSTITUCIONAL..; p.10, "ba-fuente orimera y más importantes ha Constitución".

sin emburgo, emiste un procedimiento o creución de leyes, a través de la interpretación de algunos preceptos constitucio nales (45).

Jiendo está fuente bastante importante en el desarrollo del perecho Constitucional, pues debido a su interpretación, marca las lagunas y da una opinión correcta de lo que un precepto constitucional quiere reflejar en la realidad y la vida política de un pueblo.

3.-La Costumbre.- esta será fuente del perecho Constituciónal, unicamente cuando la propia Constitución así lo de-termine. En el derecho inglés, las tradiciones y costumbres son la fuente principal del perecho Constitucional; en Méxi(46)
co, solamente es de carácter supletorio, v.g. todos los actos que rodean el Informe Presidencial anual.

4.- Las Leyes Constitucionales.- Son tumbién fuente del Derecho Constitucional, y tiene como finalidad la reglamentación de un precepto constitucional, v.g. la Ley de Amparo, la Ley Federal del Trabajo. etc.

^{(45).-}Auts. cits.; op. cit.; p.11, "En nuestro país, la propia Constitución en su artículo 94 señala que la Ley fíjará. los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que es tablezcan los Tribunales del Poder Judiciul de la rederación acerca de la constitución, leyes y reglamentos federales olocules y los tratados Internacionales".

^{(40).-}Auts. cits.; op. cit.; p.12, "Una costumbre constitucional no puede derogar un precepto de la Ley fundamental -porque éste sélo puede ser alterado o abrogado a través del procedimiento que pura su deforma senala la propia Constitución, esto es, con ruente con el principio de la supremacía Constitucional".

Dicha reglamentación tiene como finalidad dar una amplitud o campo de aplicación más extense a la adaptabilidad de los preceptos constitucionales, en virtad de que al ser éstos reglamentados crean instituciones más positivas y aplicables a la realidad social.

5.-La poetrina.-(47) Constituye rara vez fuente de esté dereche, aunque no es obligatoria a influido en la legislación y jurisprudencia; en méxico, tenemos a dos tratadistas que propugnam por una reformabilidad de nuestra Constitución tendiente a tomar en cuenta dicha materia, ellos son Emilio nabusa y Herrera y Lasso, debido a que en la actualidad el valor que tiene está fuente es el que los legisladores y jue ces decidam otor arre.

Hustu aquí, este breve estudio de las fuentes del Derocho Constitucional, en cierta forma muestra la gran importancia que dutas tienen en la estructura y funcionamiento de un estado, dando las onues para propugnar por la necesidad de la sxistencia del Derecho Internacional Constitucional, que tenga los referidos fines pero dirigidos a la Sociedad de Eu Ludos.

El prosente cupítulo a dudo la pauta para sustentar la Tesis propuesta, la existencia del Derecho Internacional Congitiucional, en virtud de que tanto en la aparición y evolución de las disciplinas analizadas, queda demostrado un credión de las disciplinas analizadas, queda demostrado un crediona; p.12, "ba doctrina ha tenido importancia en máxico se puede mencionar como ejemplo, que emilio abusa influyó con sus obras el funcionamiento del sistema de govierno mentado en la Constitución de 1917"..." Su pensamiento sobre un ajecutivo fuerta, la importancia y funcionamiento del veto, etc.."

ciente interés en el desarrollo y desenvolvimiento de viejas formas de instituciones jurídicas para dar paso a otras más nuevas y acordes a la vida social moderna, v.g. el estado aparece como medio de solución para el cáduco sistema feudal; el perecho Constitucional surge para delímitar las funciones y el poder estatal, así como para su perfeccionamiento; y, el perecho Internacional se maníficata como una materia tendiente a lograr una relación entre dichos estados cuya finalidad es la Par y seguridad Mundial a través de la Comunidad de Estados; siende así, el perecho Internacional Constitucio nal, una materia perfeccionadora de ese perecho, que límita y marca ampliamente el funcionamiento y competencia del percho Internacional dentro de la sociedad de Estados.

Por otro lado, dentro de los conceptos que de lau mencionadas materias se dieron, no existe dontradicción en los
mismos, debido a que todos y cada uno de ellos manificatam
el pano y evolución de la historia de la humanidad que vá di
ribida a lograr la Paz y seguridad Universal, por lo que se
concluye que el serecho Internacional Constitucional existe,
aunque de forma indirecta en todas y cada una de las Instituciones Internacionales.

II. Análisis Doctrinal del Derecho Internacional, del Derecho Constitucional y del Estado.

La dostrina fuente de cultura de donde emana la sapiencia de todo lo dado en la evolución cognosofitiva de la raza humana en relación con el medio en el que se desenvuelve y cuya finalidad es la superación de la misma, es de carácter fundamental en la elaboración de la Fesis sustentada, primor dialmente en el presente capítulo, dirígido al perecho Internacional, al perecho Constitucional y a la Teoría General del Estado, en virtud de que dichas disciplinas son base esencial de esté estudio.

Las mencionadas materias serán enfocadas de una manera relativamente diferente, debido a que dentro de la Teoría General del Estado se analizará solamente las formas o tipos de Estados que han existido y actualmente se desarrollan en el mundo, desde la formación de éstos; el perecho Constitucional, se estudiará con referencia al carácter que se le dá, directa o indirectamente, al perecho Internacional; y, este último, se verá sesde un punto de vista de los diferentes as pectos de la existencia del mismo en su minoria de edad dentro de la vida cultural de la historia de la humanidad.

A.Frincipules Doctrinas del Jerecho Internacional.

El Derecho Internacional surge como una necesidad que
tienen los Estados para Vivir en armonía y par social de la

comunidad mundial. Cuando impera el caou, la violencia y la guerra, las relaciones internacionales decáen y pierde vigencia el perecho internacional, ésto ocurre debido al egoísmo estatal que lleva a que un estado en su desarrollo no ven si dum o perjudica la evolución de otros estados.

Por eso es que el tradicional concepto de soberanía dede ser objeto de una nueva evaluación, tomándolo como sinón<u>i</u> mo de interdependencia y de supremacía de la sociedad internacional (48).

For lo que respecta a las escuelas del Derecho Internacional, se dice lo siguiente:

a. La corriente jumnaturalista, encabezada por Jamuel Pufennorf (103d-44), Rutherford y Barbeyrac, en donde se manifiesta que existe un derecho natural aplicable a todos los Estados de conde emma una obligación supraestatal, negando cata, óricamente que el Berecho de las Naciones fuera resulta

^{(45).-}BODEmmislask, E.; op. cit,; p.74, 82 y 89, "La numunidad en su continuo avance eliminara finalmente los últimos vesti gios de soberanfa estatal en la vida internacional, logrando con ello la victoria incondicional de la soberanía del perecho"..."El concepto austiniano de soberanía na sido atacado también desde otra dirección, la de los defensores del orden jurfaico internacional, quiénes, incluso en las condiciones actuales, se inclinar a subrayar la supremacía del Derecho Internacional soure el interno de los Estados soveranos e in deneralientes"..."Incluso en sus relaciones con otras macio-nes, tal astado tiene que renunciar a aquéllos atributos de "soberunia" que le concede el perecho Internacional. Un Esta do que se considere estrictamente ligado, no sólo por los .. cuerdos interaccionales por 61 aceptados, sino por las re-plus y principlos generales de Derecho Internacional reconocidos entre las naciones civilizadas, no es ya "soberano" en el verdadero sentido de la palabra".

do de un convenio (49).

- b. Corriente contraria a la anterior lo es la Escuela positivista, que sostiene que el origen y base del Jerecho Internacional es la costumbre y los tratados.
- c. Una tercera corriente de carácter ecléctico, abanderada por Grocio y seguidores, como Vattel, afirman que el ca ráster jurídico del serecho Internacional proviene tanto del derecho natural como del derecho positivo.

La escuela justiaturalista pierde su influencia en el siglo XVII, por lo que la pugna en el siguiente siglo se establecio entre les positivistas y los seguidores de Grocio, los primeros representados por Hynkershoek. En el siglo XIX la tradición de Grocio predomina sobre los positivistas, debido a que la costumore y el sistema de derecho, así como las negociaciones, son parte importante entre las relaciones supraestatales, lo es también la naturalesa que estos tienen

^{(49).-}mismo punto de vista sostiene, dentro del Derecho In-ternacional Mexicano, AGUSTIS BASAVE PERMANUEL DES VALLE, quien en su oura Iustilosofia y Politosofia del Derecho Inter nacional muestra su tendencia justaturalista, al hablar de una"di...cnsión jurídico ecuadnica"del nombre como soporte del derecno natural travendo como consecuencia de la existencia de esté último la l'undamentación del perecho Internacional. Por lo que, a través de una razón normativa, moral y jurídica se crea la base del conocimiento del derecho natural, V.g. en el siglo XVI Juárez y vittoria, miembros de la escuela es panola, con base en este derecho dan un moderno concepto de Derecho Internacional dirigido a la Comunidad Universal; posición naturalista que se opone al contractualismo, debido o que los fratados sólo suponen al Derecho Internacional no lo constituyen, en consecuencia esté derecho no depende union -mente de la voluntad de los Estados, sino que siempre existi ra la comunique numana universal, gracias a la cual el Estado funciona como sujeto de Serecho Internacional.

como Estados o lo que tienen que realizar (50).

d.-Las doctrinas dualista y monista, no atienden al caracter jurídico de nacimiento y desarrollo del Derecho Inter nacional, sino se encaminan a la exposición, ablicabilidad y funcionabilidad de éste. La orimera de estas teorías está ba sada en que el perceho Internacional es exclusivamente aclicaule a los sutados, por tanto es completamente diferente que el derecho interno de cada estado, se dice que al acep-tarse está doctrina, traé como resultado que un gran número de rratados culcan dentro de la enfera y ámbito del derecho interno: por lo que respecta a dos de los principales expo-nentes de está escuela. Tricoel y Anziloti, quienes formulan ciertos postulados dentro de la misma, y que el maestro Agus tin assye vernindez del Valle (51) hace una critica de los mismos, proffriendo lo siguiente: a. Un sutado al tener perconalidad dates de su nucimiento dece ser respetado. No de-rendiendo ésto de la voluntad de los Estados.

b.sl orden jurídico internacional recué en el orden jurídico universal o en el satado individualizado: Pacífismo u finarialismo.

^{(50).-30}mmille, ...; op. cit.; p.74, Por lo tanto, se dice que es nosible que exista una sociedad de estados con una - constitución que la ríja, debido a que la pase del perceno Internacional es la maturaleza del estado y la convivencia entre éscos. ... el mismo sentido, maista, reamantas; op. cit. p.42-45, pero visto sólo desde el punto de vista del derocho matural.

- c. Antes del nacimiento de normas jurícicas internacionales, la comunicad humana universal vive sometida a ciertas normas: Pacta sunt servanda. Los Estados actúan como órganos de la comunidad jurídica interestatal y el Derecho Internacional es superior al perecho Interno.
- d. Li surrema jurisdictio descansa en la comunidad in-ternacional que delega a sus miembros, sujetos a la "Constitución Internacional", la necesaria soberanía.

For otro lado, manifiesta que el perecho Internacional y el derecho interno son ramas diversas de un mismo sistema de derecho por le que al admitirse úste, la consecuencia inmediata es la que los Tratados son creadores del perecho Internacional y parte exclusiva del mismo. De hecho ya sobre la base de una teoría o de otra, el ámbito del perecho Internacional a ido extendiendose en forma positiva para los crecientes intereses de los goviernos, por el procedimiento de los accardos expresos entre los astados, sín importar el rum go jerárquico que entre un derecho y otro se guarda.

No sólo en los tratudos el perecno Internacional se expande, sino también por la costumbre, yn que ambos son fuente de esté durecho, v.g. derecho marítimo, derecho de los se tados en cuanto a la exclusividad de explotación de sus costas.

el problema de aplicavilidad de un derecho cuestionado al caso concreto se ve resuelto, en virtud de que el perecho Internacional, a través de la aplicación de los Principios

Generales de perecho, a solucionado dicho problema, catálo--

Con base en las ideas de los autores mencionados se dico que el perecho Internacional es un sistema de derecho debil e imperfecto, puesto que sólo reglamenta aquellas normas que positivamente acepten los Estados; asimismo, dejan al sistema jurídico interno de cada Estado materias que deberían ser tratadas por el mismo. (52)

esté dericho es aplicado al istado en su figura exterior que le a dado la costumbre y no en su interidad jurídica (53).

^{(52) .- 30}kalibas, m.; op. cit.; p.91, "al dereche internacio-nal es un sistema imperfecto porque no abarca todas las rela ciones internacionales, pero hay que considerar que si las comprende aguage sea en l'orma indirecta, en virtud de que és tus estan reguladas por el derecho interno. Pero dichos dere chos están unificando sus sistemas tratando de lograr un modelo común, v.g. en materia laboral lo es la 0.1.T., tomándo se como proyecto de legislación para que sea presentado ante el roder Legislativo formando parte del derecho interno". Así mismo, Basava, sammandes; op. lit.; p.53, "El orden internacional funcionará sólo con base en la cooperación positiva de los satados y por el bienestar de sus pueblos, sobre el fundamento de invaldad de derechos. Pero todo orden jurídico es imperfecto, su consolación llegará tomando como cimiente la iustilosoffa y la politosoffa". VadDROJJ, A.; op. cit.;p. 51, al perecho Internacional es "La conciencia jurídica co-mun de los cueblos".

^{(53).-}ondave, .edda.dea; op. cit.; p.47, "al astado -a rupacióm política-souerana, geograficamente localizada y jurídicamante organizada, respecto al bian público- interesa como corporación unitaria y decisoria, en la esfera de su competencia, que se ordena a la comunicad internacional. Esto es, dentro de la 0...U. para poder alcanzar la protección de la libertad y dignidad humana". Asimismo, Jonalism., la; op. cit. p.169, "bas intituciones internacionales estín compuestas por astados y regidas por procedimientos que permiten a los representates michiros formular y tomar posición de sus decisiones y adopción de nuevos principios".

Asimismo, se menciona que si laviolación a las normas del me recho Internacional son una realidad, en menester aclarar que el derecho interno de cada estado también es violado, pe ro el mayor interés que se le presta a la observancia del Internacional, hace que ésta se vea en un promedio mayor de lo que en realidad es (54). Si el derecho es tachado de imperfecto como sistema jurídico, es importante manifestar que en to da sociedad, en todo estado, todo sistema de derecho es imperfecto pero perfectible.

^{(54).-}PARRY, CLIVE; op. cit.; p.55, "long los miemoros de la comunica internacional son pocos y tan poderosos en compara ción con los de cualquier comunidad nacional, los casos de Violación internacional del derecho auquieren prominencia in debida y sugieren que el promedio general de observancia del derecho es menos elevado de lo que en realidad es"..."al derecho intermecional es derecho, y mada más que derecho, y que es un derecho que se aplica entre los astados, contemplados no en su integridad, sino simplemente en los ampectos formales externos que la costumbre les a permitido alcanzar". Bajo esté criterio, pASAVS.F.; op. cit.; p.37, "Al objetivo fundamental del derecho internacional es subrimir la muerra. al derecho internacional se propone suprimir los medios violentos para la solución de los conflictos interestatales, instaurando el arbitraje de jurisdicción obligatoria. Je dirá que el propósito no se a cumplido y que el derecho internacional positivo ha fracasado. Pero las normas genuinas no dependen, en su validez intrinseca, de su cumplimiento o incumplimiento".

nes políticas do las grandes potencias.

Fero una cosa es verdadera, la existencia de una sociedad internacional requiere de un sistema de derecho bastante
completo que la rija, esto es de un perecho Internacional,
el que a su vez dece estar constituido por una serie de ramas que lo estructuren, al mismo tiempo que a la esciedad in
ternacional y al hombre mismo, v.g. el perecho Internacional
Constitucional.

rambién en necesario decir, que la aplicabilidad y positividad del mismo, no debe su effeacia o ineffeacia a la exigitencia de un aparato u órgano que lo ampare, formule o aplique por medio de la fuerza física; sino, a la decisión voluntaria del hombre representada por su astado y que en un futuro no lejano, si es pertinente, se creará ese aparato coactor, el perecho Internacional y la sociedad de astados debe crearlo con base en la observancia de los derechos de la misma, del astado y del homore individual, formulandose por medio de la existencia del perecho Internacional Constitucio—nal.

pe esta manera, la existencia del perecho Internacional Constitucional está plasmada, en forma indirecta, en los rratudos, en los convenios consustadinarios, en las declaraciones de derechos, en los principios y en las instituciones internacionales, formulados jerárquicamente por los estados y dirígicos a los mismos, en su curácter externo respetando la soberanía interna de los mismos, creándo de esta forma la su

perioridad de éste (55). Fomando como base de esté derecho, un grado de perfectibilidad, la justisdicción obligatoria, la escreibilidad y la igualdad jurídica de los sujetos de se recho Internacional y cuya finalidad sea la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Formando una secuela imperativamente ordinaria, iniciando por la unidad humana, pasan do a la unidad estatal, de ésta a la internacional, formándo se así un serecho Internacional y dentro del mismo diversas ramas y principalmente el serecho Internacional Constitucional, que lo perfeccionen.

B. Principales Doctrinas del Estado.

La gran cantidad de tipos de astados que se han formado

^{(55) .-} JAJAVE. F.: op. cit.: p.39-42, "Conocimiento objetivo ue norman, instituciones y principios. Sistema unitario, coherente, total en cuanto a ciencia. Giencia que regula las relaciones entre los Sujetos del perecho Internacional, de-terminando las competencias entre los estados, determinando los deseres de asstención y los deberes de colaboración, y replamenta la competencia de las instituciones internacionales para servir al hombre como destinatario último de todo ucrecho". An un sentido más preciso, auadidantes; op. cit.; p.74, en donde manifiesta la posibilidad de la existencia de una Sociedad de Estados con una constitución que la rija. pobido a que la base del perecho Internacional es la naturaleza del astado y la conciencia entre estos. Aut. cit.; op. cit.; p.39-92, "Los efectos de la guerra han creado la insti tucionalización de la Constitución Política del Lundo, siendo la causa principal la industrialización. rayendo como consecuencia la expansión funcional del derecho, siendo un proceso de cooperación política internacional cuya meta esla concesción de una Sociedad mundial organizada con institu ciones, principios y métodos basados en la igualdad de los Estados y en el rincipio de votación por mayoría, por lo tanto, el crecho internacional tiene que alcanzar el ámbito y complejidad, divisiones y categorías que tienen los sistemas de derecho interno. Mismo junto se sostiene en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, al manifes tar: ".ue la política internacional se edifica sobre la base de una naturaleza humana común y general".

e. lu historia de la humanidad es bastante diversa. Pero den tro de la feorfa General del Estado, el aspecto básico de su estudio es el de dominación, que ha dado lugar a varias clusificaciones, v.g. cuando el poder de dominación se concentra en un sifio individuo, en un grupo de individuos y cuando el pueblo participa en la formulación de la voluntad política; asimismo, se encuentran estados en posesión de una clase determinada y otros en que la diferencia de clase es menor, en donde existe una participación de voluntades pluralistas y estados tetalitarios y su contraposición con los estados liberales.

In relación a lo anterior, se han llevado a cabo estudios que permiten comparar a óstos, estableciendo ventajas y acticionesas de catas formas de carácter típico de organiza ción del astado.

La formación de cutos tipos de Estado depende invaria-blomente de la interdependencia que existe entre la forma de
organización, las estructuras sociales de poder y las tenden
cias totalitarias o liberales del estado.

en virtud de lo mencionado, el presente inciso, abordara este tema siguiendo, someramente, desde la clasificación clásica hasta las más modernas formas de Estados.

a. Formas ripicas del Estado (56).

^{(50).-}Hadikakuda, ibccenta; Estado...; p.16, "Estas temas se - vinculan en primer lagar, con ol de la forma o las formas de Estado. Cada uma de tales formas, describe una mamera particular de distribuirse el poder público en el territorio esta tal, como un todo y en cada una de sus células geopolíticas".

- Ll cutudio de lus formais de organización del Estado debe aburcar lus susces fundamentales, el poder real que muestra el camino descontrol y ejercicio de la competencia del mismo.
- 1. Porma clásica. La división clásica de la tipología del estado es tripartita, considerándolo como: Monarquía, aristocracia y democracia (57).

^{(57).-41}PrablUJ, R.; op. cit.; p.164, Aristoteles retoma, tan to la clasificación triple, en relación al número de gobernan tes como la diferenciación ética. Según él, existen formas de estados en las cuales los gobernantes utilizan el poder para el mejoramiento general y no para provecho propio; así, la monarquia verdadera, es decir el gobierno de un solo individuo que vela por el bien común; está también la aristocracia el gobierno de unos cuantos, en el que una élite aspira lo mejor para el astado: finalmente, tenemos el objerno del pueblo, cay. finalidas es el bienestar de todos. En contraso sición a estac, existen formas degeneradas de gobiernos: La tiranfa, la oligarquía y la demagosía. La primera es el go-bierao de uno sólo para su beneficio y sejún la voluntad del tirano; la oligarquia persigue los intereses de la clase aux nerada; y, 1. demagogía el provecho literal de otros grupos. Asimismo, azbien, H.; op. cit.; p.330, "La teoría política de la antiguedad distinguio tres formas de astado: monarquia, aristocracía y democracia, y la teoría moderna no ha rebasado está tricotomia. La or mización del goder socerano se ci ta como el criterio en que diena clasificación se basa. Cuan do el poder soberano de una comunidad pertenece a un individuo, dicese que el gobierno o la Constitución son menárqui-cas. Cuando el moder pertenece a varios individuos, la constitución se llama republicana. La mepública es una aristocra cia o una democracia, según quién pertenezca al poder sobera no, a una mayoria o a una minoria del pueblo"..."La distin-ción entre monarquía, aristocracia y democracia esencialmente se refiere a la organización de la legislación"... 357".onarquía, bajo esta forma de nobierno, conocida también bajo el nombre de despotismo, el orden jurídico es creado y aplicado, en touas sus etapas, bien directamente por el monarca, bien por organos designados por el monarca mismo. El monarca es personalmente irresponsable, no está colocado bajo la ley, puesto que no se encuentra sujeto a sanciones jurídicas de al juna especie, sa posición del monarca es nereditaria o cada monarca nombra a su propio sucesor"...jol"has dos formas clásicas de Jobierno, democracia y aristocracia, son modos diversos de creación del orden jurídico". Inual punto de vis

Esto es, el Estudo de carácter monárquico, es aquél en donde el poder real lo sustenta un sólo individuo, llegando a l'ormar con el control excesivo del poder un Estado Tiránico; el de forma aristocrática, está basado en un grupo de individuos, los cuales al hacer un uso fundamentado en la fuer za y en la excesividad deviene un Estado Oligárquico; y, la tercera forma de Estado, que es la democracia, en donde el control y ejercicio del poder recad en el pueblo y su uso des controlado se convierte en demagogía.

al lado de está clasificación clásica del Estado, se en cuentra la formulada por maquiavelo al dividir al mismo en repúblicas y principados (58).

ta sostiene, sukpant, G.; op. cit.; Thatauo...; p.24, "La doc trina clásica, por otra parte seriamente criticada, distingue diferentes categorías de Estados al salvarlos en relución a la noción de la plonitud de los derectos del poder estatal. tanto en el plano interno como en el marco de las competen-cias internacionales, y estados medio poberanos cuyas prerró gativas estariam limitadas, bien sea por el juego de los fac tores políticos o por disposición del orden jurídico Interna cional". ror otro lado, HERNANDEZ, B.; ESTADO...; p.16, dice "Las modalidades de distribución del poder producen especiales instituciones, estructuras administrativas y sistemas ope rativos que inte rados en el marco socioeconómico de referen cia contribuyen a modelar formas diferenciales de astudos". De igual manera, GUEVA, m.; Da IDSA...; p.2, 20, 54 y 200, "al astado consiste en el hecho de que alaunos o muchos, o to dos si alada dia la idea de la democracia se convierte en una realidad Viva, dictan e imponen el ordenamiento jurídico que regira la conducta del nombre".

^{(50).-}magGIAVELO, m.; an PARMCIPA; p. v. Al comienzo de está obra, maguiavelo dividió a todos los dominios que mabían tenido autoradas sobre los hombres en Repúblicas y Principados.

2. Tipo mixto. - Esta forma de Estado tiene como finalidad lograr el equilibrio del poder en el gobierno del propio estado, mediante la mezcla de las ya mencionadas formas en su clasificación tripartita, en virtud de que se considera a los tipos puros de Estados imperfectos, por su fácil degeneración (59).

Fensadores como Cicerón, Santo Tomas de Aquino y Maquia Velo sosteniam la forma mixtu, agrupando el poder estatal en (60) donde existian la monarquia, la aristocracia y la democracia.

3. Tipo socialista. (doctrina marxista), se habla de la dominación de la clase proletaria en el control del poder es tatal, en contraposición de la supremacía política de la clase económicamente dominante.

En la actualidad, les formas de gobierno en el Estado capitalista, son de dominación de clase, en donde los propio tarios de los medios de producción, v.g. los magnates de la industria y las finanzas, marcan la directriz en las funciones estatales, basandose para ello en el poder económico que

^{(59).-}RAINROLD, 2.; op. cit.; p.165, "No acumular el poder en manos de una sóla instancia, sino distribuirlo equilibradamente entre formos diferentes, es una receta clásica contra la concentración del poder y la tiranía". Igual criterio soutiene, ABABA, 4.; TeolKA...; p.337, "En la realidad política no hay ningún sutado que se cha completamente a uno o a otro de estos tipos ideales. Cada astado representa una mezcla de elementos de amoso, de tal manera que algunas comunidades se acercan ada al primero de estos polos y otras al se gundo". Pocición contraria a las interiores es la sustentada por BABAN, F. FARLAD...; p.24, "Est innegable que entre los fines del poder y sus modalidades de ejercicio, existe una correl.ción segara; las instituciones constitucionales - (60).-2TPERBANG, R.; os. cit.; p.100-107.

es la infraestructura de todo el aparato conctivo que es el satigo.

pentro de está teoría, de dice que un astado cáduco, loras de gobierno o régimen social, pasa a otro pelada en la escala de la evolución política cumado estalla una revolución social, v.g. del feudalismo al capitalismo y de éste al socialismo. De esta manera, los nuevos tipos de catados, en toda su evolución y acsurrollo, surgen del seno de lo establociao, concluyénacse que el astado es un instrumento de la clase de inente (ó1).

⁻son, sino enteramente, en gran parte dirigidas por los objetivos que se le asignan al poder. Es dificil por ejemplo, con seguir un pouer que persiga los fines de la ideología totalitaria, segúa el mecanismo parlamentario e inversamente, no se podría pensar en poner al servicio de una idea de derecho liberal un aparato constitucional, cuyo funcionamiento fuera ordenado por un principio autocrático o autoritario".

⁽ol) .- Al respecto diversos autores opinan lo siguiente: 21-results, R.; op. cit.; p.227, "La teoría marxista coincide en lo esencial con estas concenciones, al ensemar que los estados se clasificas, primeramente, de acuerdo con las clases dominantes en ellos y que, por el contrario, la organización formal del poder estatal es de importancia secundaria. Un mis mo tipo de Estado, esto es la dominación de uma clase determinuda aunde adoptar formas de estados diversos. Así, el setado purgaés, es decir, la dominación política de la clase capitalista, a. lucido el ropaje de la monarquia constitucio nal del siglo Afa, el de la república democrática y el de la dictacara l'acista, ha democracia purguesa es también una for ma capitalist, de estado, un estado opresor, ya que si bien" promete y otor, la i ualdad ante la Ley, no se trata más que de una ijualeaa formal y no material, factica. En cambio, la democracia popular es la dominación real de la clase obrera o, or lo menos, una forma de transito hacia ella". KELJEN, d.; op. cit.; p.359, dablar de aristocracia es lo mismo que decir dictadura de partido, v.g. bolcheviquismo y facismo, en donne el poder estatal queda en manos de una clase social de donde surge el estado totalitario. "En vista de tal hecho, las dictaduras de partido han sido también llamadas "Estados Totalitarios". La estado totalitario que suprime touas las--

4. Tipo pluralista (liberal democrático).— Tiene como base la sustentación de la democracia, en donde todas las formas posibles de agrupación y asociación tratan de influir en el desarrollo del sistema político, social, económico y jurídico de un Estado, esto es, la oportunidad que dentro de esta forma de gobierno tienen estas agrupaciones, compartida con los partidos políticos, que es la forma de institución legal y directa por medio de la cual se llega a la representatividad del sistema de gobierno estatal, adquiriendo así la supremacía de los órganos del astado, v.g. al lado de los mencionados partidos políticos coexisten las organizaciones putronales, los sinuicatos, las iglesias y las comunidades ideológicas.

Dentro de este tipo de Estado, se habla de la liquida--

libertades individuales, no es posible sín una ideología sis temáticamente propagada por el gobierno. La ideología estatal de la dictadura del proletariado es el socialismo, la de las dictaduras bur uesas el nacionalismo". El principal teórico de está doctrina es LEMIN, V.I.; ACCACA...; p.10, 11 y 20, "La teoría del estado sirve para justificar los privile-gios sociales, la existencia de la explotación, la existen-cia del capitalismo. El setado aparece en el lugar y en la é poca en que surge la división de la sociedad en clases, cuan do aparecen los explotadores y los explotados. En todo astado, en el que exista la propiedad privada sobre la tierra y sobre los medios de producción y en el que domina el capital es, nor muy democrático que sea, un estado capitalista, una maquina en manos de los capitalistas para mantener cometida a la clase obrera y campesina. Y el sufragio universal, la Asumplea Constituyente, el Parlamento, no son más que la for ma, una especie de paparé, que no altera para nada el fondo de la caestión".

ción de la dimidad, de la autoridad y de las competencias del estado en virtud de que la pluralidad de fuerzas sociales es castante amplía, por lo que el poder estatal pierde su unidad produciendo su disclución, trayendo como consecuencia la pérdida de la seguridad y estabilidad en la vida pública, v.g. las democracias occidentales.

rero la característica esencial de está forma de Esta-do está dada en los grupos e intereses en competencia, ya que su antagónismo muestra su presencia en la sociedad y el Estado debe estar comprometido a brindarlos su consenso (62).

do fundamentalmente en quién o quiénes sustentan el poder de dominación estatul, v.g. un sólo individuo, varios, la mayoría o um determinada casta, clase o algún otro grupo social ae poder.

Enseguida, se clusificará al estado en su control de poder dirígido a reglamentar los mayores ámuitos de vida, absteniéndose o resputando parte de esos campos, económico, políti-

^{(02) .-} AIPPENTUS, R.; op. cit.; p.248, "De ninguna manera pue de hablarse de la disolución de la unidad jurídica del poder estatal. Dajo el aspecto meramente jurídico, el poder del es tado se presenta como un poder plasmado en un sistema de com petencias jurídicas. Para traslucar las aspiraciones de las fuer as políticas y sociales a la realidad jurídica, se re-quiere una lay, un acto administrativo o algún otro acto juriaico en el que se equilibren los intereses e influencias mas diversos. Así or ejemblo una ley puede ser la resultanto de las multiples fuerzas econômicas, incológicas que chocan entre af en el cuerno legislativo, mas competencias jurí dicas son los instrumentos para decidir los conflictos de los intereses sociales. En el estado moderno estas competencias integran un sistema homogéneo y sujeto a una misma suprema-cla de competencias. For lo que la pluratidad de Catas es eficamente jurídica en ese orden homogéneo de competencias".

co, social, cultural, etc.

5. Tipo totalitario. La principal característica de está forma estatal, radica en la directriz hacia la máxima penetración y conformación de la vida económica, política, etc. es decir de todos los campos que conforman la existencia de la comunidad a la que implanta su estatus. Contraponiendose directamente con el estado liberal; se dice, que esta forma de estado surge con la liberación del control que mantiene un gobierno desocrático dado por la mayoría, buscando su fundamentución en el concepto de que la legitimación del estado no establece la voluntad en los individuos y las necesidades de estos mismos, surgiendo un régimen basado en la dominación de propia autoridad.

Dentro de los Satados modernos existe una clara y frágil barrera para que se paso a un estado totalitario, debido que cuando se caé en un régimen de carácter centralizado, v.g. una dictadura; los medios de contri que éste tiene para peno trar y dirigir totalmente la vida de la comunidad a la que gobierna son bastante amplios, por ejemplo la experiencia psicológica para manipular la opinión adblica a través de los medios musivos de comunicación, junto con una economía y burocracia sistemáticamente organizada; ejemplos de estados no dernos totalitarios son la musia stanlinista y la Alemania macionalsocialista. Teniendo de está munera el poder político en sus manos, así como la vida económica, religiosa e ideo lógica (63).

o. ripo liberal. - Su la forma de Estado, como se dice, en contraposición del estado totalitario, un gran número de Estados se colocun enmedio de estas dos perspectivas; la característica esencial de éste es la libertad de acción que tienen los individuos dentro del mismo, no de participación de la voluntad general en la forma de gobierno, ya que ésta pertenece al estado democrático.

eje contral de la vida nocial del estado, restringiéndose de está manera la acción del poder estatal, dando pie para que nacional los derechos fundamentales generales, con base en la libertad de creencia e ideología. Contrastando con las - ideas mercantilistas de economía de estado, dejando para éste, al cuidado de la seguridad y protección de los ciudada-nos, los que a su ver conformarían la iniciativa privada.

7. Tipo social liberal. Diena forma de Lotado, se sitúa en el dabito de conflicto entre el estado totaliturio y liberal, teniendo como ejemplo la sociedad industrializada de Ocicidente.

Por lo que en uno de sus extremos hereda el egocéntris-

⁽c)).-Aut. cit.; op. cit.; p.300-301, an el moderno estado - totalitario no solumente in economía, el mercado de trabajo y ha exivital profesional sino también lu viúa social, el - tiempo libre, la familia, el modo de pensar y la cultura toda del pueblo, son impregnados por las metas del satudo y -- puestas en su servicio. Un manual de Derecho Constitucional - en consecuente y únicamente reflejaba la realidad conutitucional, al afirmar: Jobre todo deben desaparecer los derechos de libertad del individuo frente al poder estatal".

mo social del individuo y las limitaciones que éste implica al poder estatal, por lo que respecta al otro extremo, son necesarios los limites que el sutado debe marcar a las liber tades de los ciudadanos para que éstos no lesionen las liber tades de otros, debido al tipo de sociedad pluralista en que se desenvuelven, dicha regulación debe mantener un equilibrio en fonde las oportunidades y las necesidades de los individuos sean satisfechas plenamente, el mencionado equilibrio debe ser constante y cambiante en cuanto a las necesidades reales de la sociedad a la cual rige, lo cual es bastante dificil en virtud de que si existe una libertad para todos plansmada en una Constitución, ésta no es definitiva automáticamente, sino tiene que ser de acuerdo al cambio y evolución de la sociedad y a la cual va dirigida (144).

^{(04).-}ALLIEN, N.; op. cit.; p.341 y 342, "En una democracia la voluntad de la comunidad es siempre creada a través de una discusión entre mayoría y minoría, de la libre considera ción de los arquaentos en pro y en contra de una regulación determinada. La democracia coincide con el liberalismo político, aún cumido no coincide necesariamente con el económico" ZIPPELIUS, d.; op. cit.; p.308, "Un rasgo esencial del estado industrial de occidente es verse mesclado y desgastado por está antitegia de cuyas caras una esta presentada por los principios del estado de derecho y la otra por las ten-dencias y las técnicas de una conformación social racional; estas últimas poseen un importante elemento institucional en la burocraticación de un mundo cada vez más administrado, ob viamente no se trata aquí más que do una contraposición de tipos ideales, y que los princípios mismos del estado de derecho nan experimentado una transformación y de manera parcial, se han convertido en instrumentos de regulación en el-Satado Social".

d. ripo de Estado de Berecho. Este se encamina a obsta culluar la expansión totalitaria y el poder sin limites del satado, dando como regultado el orden y la libertad.

solutismo, en donde el poder político y poueramo del sutado contribuyo a la paz jurídica pero su uso excesivo y descontrolado scarrea el absolutismo e desarrollo de tipo policiaco del poder estatal, un ejemplo de éste lo confirman la Independencia de sorteamérica y la devolución francesa de donde surfieron instituciones para la protección de especión ació el sutado Constitucional y de Jerecho, cuyas principales finalicados es la rar un poder estatal homogéneo que garantico lu pas jurídica, la livertad individual, que impida el abuso del poder e imponga limites a la expansión estatal, basandose en la distribución y coordinación de las funciones y órga nos cel astado, creándose un sistema de división y control de poderes (US).

^{(65) .-} which, C.; op.cit.; p.24, "Ll régimen polítice de un Estado de caracterina formalmente, por la disposición de los mecanismos constitucionales; y, material por la sustancia de la idea ao derecho que inspira su funcionumiento". Al respec to, soddinatada, d.; op.cit.; p.90, "al tersino en ente sentido restringido, cenota el hecho -valido para las autocra-cias como para las democracias constitucionales- de que el astado es el órgano supremo de coordinación jurídica. El detado es la seve de un áltimo residuo de autoridad. Luta auto ridad guede ser circunscrita y limítala por disposiciones do Derecho Constitucional". Asimismo, Asimismo, Asimismo, asi op. cit.; p. 357 y 350, Hable del Estado Constitucional de Derecho como una monarquia de carácter constitucional en donde el monarca detenta el poder absoluto aunque está delegado en otros pode res (julicial / legislativo) ya que, a guisa de ejemplo, 65te es el jefe de tocas las fuerzas militares, estando facul-

Jurgiendo así los siguientes principios, el límite al poder del gobierno marcado por las libertades jurídicamente garantizadas del pueblo, principio de supremacía de la Ley; la protección de los derechos humanos universales; el equilibrio de los poderes; el principio de seguridad jurídica; el de la legalidad de los actos del astado; la prohibición de leyes penales retroactivas; y, la continúa adaptación del de recho a la realidad social (vo).

tado para declarar la guerra y celebrar fratados Internacionales con aprobación del parlamento, el nombra a los Jefes y Juncionarios públicos de alta jerarquía, asimismo, la depublica Presidencial y la República con gobierno de Jabinetes, el poder del Presidente es ilimítado. Esto es, "Un tipo dife rente es la depública Democrática con gobierno de gabinete.-..l jefe det ejecutivo en electo por la legislatura ante la cual son responsables los ministres nombrados per el presi-dente. Otro ti o se caracteria porque el mecho de que el go bierno es un órgano colegiado, especie de consuelo ejecutivo electo for la la islatura. El jefe del astado no es jefe eje cutivo, sine presidente del consejo ejecutivo, La mongraulaconstitucional y la repúsica presidencial son democracias en las cuales el elemento autocrático es relativamente fuerte. In la depública con gobierno de gabinete y en la Repúbli ca con gobierno colegiado, el elemento democrático es comparativamente más fuerte". Por su parte, 4IrPablUS, r.; op.cit. 9.310,"as de particular importancia sujetar al ajecutivo a la ley y al perecho. I malmente habria que controlar los actos del astado e impedir la arbitrariedad, mediante reglas de procedimiento, en la administración, legislación y jurisdicción, pe igual munera nabría que crear procedimientos decontrol judicial y de otro tipo que velaran por el respeto de las reglas del juego en el sistema jurídico de regulación". (00) .- ABLOSE, H.; op.cit.; p.76, analiza un astado de serecho enfocado a la creación de un astado llamado rederal. Por otro lado, nousantstant, s.; op.cit.; p.76, dice al respecto, "sien un determinado natado el gobierno esta sometido a siste-mas de frenos y contrapesos; si se ha creado cierta división de poderes; si hay una Constitución que garantiza a los ciudadanos ciertos derechos básicos, si los tribunales reconocen ciertos principios jurídicos findamentales que ningún funcio nario gubernamental pueda violar en el ejercicio de sus funciones en tal caso nos inclinaremos a decir que en este esta do particular el moder soberano está sometido al Derecho". De i ual opinion air Paulos, R.; op. cit.; p.312 . manifestando -

J. Tipo federalista.— Siendo rector de está forma el Estado ederal abarcando, en un sentido emplio, desde las cooperaciones municipales hasta las organizaciones internaciona—les, resulta ser un sistema de depuración cooperativa de conflictos, atenacional a los intereses municipal, local, regional internacional, relacionados entre sí, en un plano de organización, por encima del astado, a nivel Internacional, la regulación dese ser por cooperación supranacional, y por debajo del aismo, la solución de los conflictos conforme al interna-regional interno (67).

[&]quot;L1 derecho es la libertad de limitación de cada uno, bajo la condición de emecordancia con la libertad de todos, en tanto sea cosible conforme a una ley universal".

^{(67).-30}amat. C.; op. cit.; p.268, "al astado rederal es un sistado en el que una pluralidad de ideas de derecho concu--rrem en el establecimiento del poder estatal federal al mismo tidago que establecen, sobre materias constitucionalmente determinadas, el poder estatal de las colectividades locales" ...p.209, "an el estado actual de las instituciones políti -cap, el astado regeral regliza al máximo los objetivos de la idea federal. En efecto, la unión que crea entre los miembros de la asociación se exterioriza en una realidad jurídica -el Sutado Federal- distinta de las partes componentes, los Esta dos particulares. An este sentido, el astado Pederal es un estado, mientras que la confederación no es nunca más que un modo de ser de las relaciones entre Estados. De ello resulta que, en el atado rederal, la unión es particularmente estre cha nor que da nacimiento a un orden jurídico único intra-es tatal".

C. Frincipales poctrinas del perecho Constitucional.

Dentro de la corriente constitucionalista, soberanfa y supremacía constitucional, el Estado y la Constitución se ven limítados en el ejercicio de ésta, por la Sociedad de Esta-dos, debido a que el interés Internacional está por encima de los intereses de un Estado (od).

algunos autores mencionan que dentro de la doctrina congititucionalista francesa es en donde por primera vez aparecen ideas que toman en cuenta al Derecho Internacional, pero sólo en lo concerniente a los derechos individuales de los extranjeros, en en donde se hace alusión de ente derecho. Pero en realidad, la aparición y clima idóneo para el desarrollo de esta rama del derecho se sucitó después de la Primera Guerra mandial, en donde el concepso de soberanfa tenfa que ser franado por el derecho de gentes, v.g. la protección internacional hacía los nucionales, en donde a los tratados se les otores i qual jerarquía que a la Constitución Política.

Dichou principios poco a poco fueron olvidados y es has

^{(69).-}TERM, R.; placeCilo...; p.27, "Toda limitación a la nobe ranfa exterior tione que reporcutir inevitablemente en la nu todeterminación interna"; por etro lado, Kartha, ...; EJTADO...; p.21), sustenta el siguiente criterio: "na voluntad del astado se proyecta hacia el fabito externo, se inserta e inter en equilibrios de fuerzas y en procesos que la desbordan y condicionan, en un nivel en donde la iniciativa de cada gobierno se ve más limitada y puede actuar con menor eficacia decisoria. El peso relativo de ambas dimensiones, la interna y la internacional, varía de acuerdo al grado de independencia o de dependencia del país que se trate; es decir en la medida en que los centros de accisión tienden a existir y a predominar dentro o fuera de aquél".

ta des ués de la segunda Guerra mundial cuando se hizo y se tuvo que nacer latente que la soberania de los Satudos debe ser supedituda a normas intermacionales, debido a que el dogma de la soberania separa tajantemente al perecho Internacio nal del perecho Internacio.

La Sociedad de las Naciones se fundó en el concepto de soberanía, mediante compromisos exteriores de los satados, dejando intucto el derecho interno. Jurgiendo tesis opuestas (70 a estas ideas, como las de Lapradelle y mirkine-Guetzevith los cuales junto con otros autores, mantenían la posición de que el perecno Internacional debería de proteger primordialmente los derechos del hombre, ideas que no tuvieron el apo yo y repercusión mundial requerido, motivo por el cual esta-

Durante el transcurso de esta guerra y después de la -

^{(69) .-} William, D.; DERECHO...; p.599, "Un fenómeno general que se observa aun en los países que lograron una gran evolución en el Estado de serecho, es la crisis de la conciencia jurídica con graves repercusiones en el orden constitucional. La grave calda de dos países que se encontraban en proceso de -Aran avance: Italia y Alemania, arrastró a otras nuciones a una crista malo a. pos auerras en escaso cuarto de siglo. La primera durante cuatro años y la segunda durante seis; dos bost-juerras y dos etapas de enfriamiento entre los países capitalistas frente a la Unión Sovietica y sus aliados, a -través de la guerra fria y de otras formas de hostilidad, no han contribuido a la recuperación de la confianza en las soluciones juríaicas. El decaimiento del viejo constituciona-lismo, al que anora llamamos clásico, es evidente: Al con--cluir la segunda Guerra Mundial el año de 1945 y surgir nuevos Estados que van ingresando a las Naciones Unidas, ningun. si ue el modelo del viejo y ya decrépito Estado liberal-burnics, sino que se orientan en diversas formas de los sistemas socialistas". (70) .- Aut. op. cit.; supra.

misma, las ideas que habían sido rechazadas fueron enarbola(71)
das nucvamente por personalidades como Roosevelt y Charchill
en su manifiesto conocido como Carta del Atlántico⁽⁷²⁾, en
donde, entre otras cosas, se asi_cnó a las naciones el mejora
miento de la clase trabajadora, el bienestar económico y la
seguridad social; Carta que hizo suya la declaración de las
lisciones Unidas en la formación de la 0.N.U. en 1945.

En 1344 la preocupación de las Naciones por mantener la Paz era manificsta, surgiendo el Plan de Dumbartón Oaks en el cual el Derecho Internacional era tomado como arma fundamental para lograr la paz y seguridad mundial, surgiendo ideas tules como la de supeditar la soberanía de los Estados al Derecho Internacional.

Todo ésto, motivó el nacimiento de la Organización de las Auciones Unidas en la ciudad de san Francisco en el año de 1945, temundo como idea sustancial para lograr la paz y seguridad mundial, el alcanzar primeramente la paz y seguridad interna de cada Estado y por medio de la solidaridad internacional comprometeras mediante Tratados, un estado hacía etro para alcanzar estos fines. Se debe quebruntar y dar por tierra el vetusto y rígido concepto de soberanía, tomando ma terias del derecho interno para ser analizadas desde el punto de vista del Derecho Internacional.

Le verdud que cada Estado, asume su compromiso interna-

^{(71) .-} Aut. . o. cit.

^{(72) .-} Idem .

cional con base en su soberanía, pero ésto ya no lo hace voluntariamente sino obligado por algo irremediable como lo es la Pas y Seguridad Internacional. No pudiendo negar a su pue blo, que es en el que recaé la decisión soberana, de los beneficios de la organización internacional, v.g. la acepta--ción del Juicio de amparo Moxicano y la Comisión de los pero chos Humanos.

Fales comprentions no son impuestos a la voluntad de los Estados, sino están por encima de ellos, sustrayéndole el con cepto de soberunía al órgano constituido , limitándole ta—juntemente, limitación que se pendría como triunfo al hablar de una soberanía internacional. Mediante la autodetermina—ción solidaria de los pueblos, no dejando traicionarse por los copiernos de éstos que falsamente enarbolan esa bandera para enganar al mismo pueblo, sólo se logrará está meta con la internacionalización de los derechos del hombre.

Un punto importante, lo os también, la limitación del uso de la fuerza para la colución de las controversías, mediante medians coercítivas que impone el Consejo de Jeguridad en su capítulo /II, artículos 39 a 51 de la Carta, como son las medidas aiplomáticas, económicas y militares para el man tenimiento de la para y seguridad supranacional.

po entarmanera co ve la decadencia del concepto de sobe ranfa, al merla limitudo al astado su derecno de guerra (ius belli), v.g. en la guerra de Corea, donde intervinieron varios países poberanquente por recomendación del Consejo de - Jeguridad con base en el artículo 43 de la carta.

Poro la linea está trazada, aunque la meta no se haya logrado, el perecho Internacional triunfará sobre el perecho Interno y su concepto de soberanfa, el logro va a llevarse a cabo cuando los estados en su derecho interno implanten le-yes internacionales que límiten el poder constituyente y el derecho constituido, no sólo con alguna mención a las normas internacionales, sino que sea tratada como igual o superior a las leyes locales y no a la Constitución (73).

D. Jujotos del Derecho Internacional.

Conforme a la conceptualización clásica de perceho Intermucional, sólo los Estados sen sujetos de está derecho,
pero en tiempos contemporáneos, la moderna y más desarrollada definición que de este derecho se ha hecho, nos menciona
etros tipos de sujetos como lo sen las instituciones interna
cionales y de una manera más reservada el individuo, que jun
to a otros sujetos conforman los mismos.

^{(73).-}TENA, R.; op.cit.; p.30 a 39, Auestra Constitución ensu artículo 133, reformado el 18 de enero de 1934, estableca la primacia del derecho interno sobre el internacional, porque este último sólo será acatado cuando este de acuerdo con la Constitución. El mismo criterio sostiene, AASA/E, P.; op.cit.; p.30 a 61, al formadar que la Constitución vigente, en su artículo 133, manificata que el perecho Internacional se encuentra autordinado al derecho interno, debido a que para que éste sea a licado positivamente debe estar de acuerdo o no ser contrario a la propia Constitución. En perecho Comparado, España nos penala las pautas para adocuar el régimon interno de un Estado al perecho Internacional sín menoscubar su importancia, delegando la Constitución sus funciones al perecno Internacional constitucional que regirá la Sociedad de naciones.

nuch de que el principal sujeto del mencionado derecho lo es el satudo, debido a que a éste debe su existencia y el mismo reune tours las características que derivan de ser un sujeto de serecno Internacional.

el aumento de los supracitados sujetos ha scarreado la posición de diversos autores y doctrinas a su favor y otras tantas en contra, v.g. la doctrina soviética, manificata que los istados son los únicos sujetos de derecho internacional.

Los elementos fundamentales que todo sujeto de esta rama del derecho debe poseer, son los siguientes:

1.-21 deber de acatar el derecho y la responsabilidad

2:-Cupaciand de ejercicio en el goce de sus derechos; y

3.-Cupacicad de cualquier indole para convenir con otros sujetos de derecho.

.uciondo la uclaración de que no todos los sujetos de de recho poseen las mismas características, como en todo sistema de derecho (74).

for lo que se procederd a hacer un breve est dio de los sujetos de derecho internacional, munifestando eportunamento que esta categoría no queda corrada.

^{(74).-}Corte Internacional de Justicia, 1949, Réplica-178.-"-Los sujetos de derecho en cualquier sistema legal no son necesariamente idénticos en su naturaleza o en la extensión de sus derichos".

a. El Estado como Sujeto de Derecho Internacional .- Para el derecho internacional el astado como sujeto del mismo debe ser soberano y que posea los siguientes elementos: una población permanente, un territorio definido, un gobierno y la capacidad para establecer relaciones con otros Estados. con base en la Convención de Montevideo de 1933 sobre Dere-chos y Deberes de los Estados. Dichos Estados están represen tados en forma interna y externa por el tipo de gobierno que exista en el mismo, utilizando tipo de gobierno como sinónimo de forma de astado, v.g. en una unión personal en la que dos estados soberanos quedan bajo el mandato de un mismo monarca, en dicha unión de Estados que la conforman siguen siendo sujetos internacionales distintos; asimismo, la confe ederación de Latados, los mismos miembros muntienen su personulidad jurídica internacional, a pesar de existir una autoridad que los ríja: y, el satado Pederal, en donde la unión de varios astudos que quedan bajo el mando de diversos órganor y poderes propies que se ejercen tante a los estados par ticipantes como nobre sus ciudadanos, por su estructura cons titucional el gobierno federal es la autoridad que puede entaular relaciones internacionales y tratados.

ntendionno a estas características, dentro del Jerecho Internacional, la soberanía de los astados guarda tres aspectos esenciales: externa, interna y territorial.

La curacterística externa es la independencia que el mu tado tiene en el contexto internacional para dirigir su propio destino y esta presupone la soberania interna.

El aspecto interno está dirígido a la estructuración y funcionamiento de los órganos internos del estudo y do su gobierno, para decidirlos libremente.

La territorialidad, es la capacidad que el sutado tiene de disponer en forma autodeterminativa sobre todas las cosas y personas que se encuentren o pertenezcan al territorio de date:

Por lo tanto, para este analisis la soberania enfocada al Derecho Internacional debe guardar estas tres caracteristicas, ya que su importancia radica en la relevancia que tie ne centro de las relaciones internacionales y su vinculación con las mismas. Jerivandose de dicho concepto, principios fundamentales del Jerecho Internacional como lo son: La igual dad, Independencia y Autodeterminación de los Estados.

Por lo que la condición de miembros de las Maciones Unidas no se formuló con la finalidad de limitar la soberanía en el aspecto interno de los Estados. Pero en la época contemporamen dieno postulado a decaído a grado tal de que con las limitaciones trazadas por el Derecho Internacional a través de los Tratales y Principios Generales del Derecho, se habla de un concepto cáduco de soberanía que debe modernizarse y adecuarse a la realidad social como sinónimo de interdependencia internacional.

b. we last Instituciones Internacionales.

Lu personulidud internacional que adquieren estas insti

tuciones les es dada por los Estados que las crearón y a quienes representan, haciéndolas responsables de derechos y deberes con base en sus lineamientos constitutivos de creación, v.g. la organización de las Baciones Unidas al serle otorgada personalidad por parte de los Estados miembros, al delegarle diversas facultades como sujeto de derechos y obligaciones; pero es necesario aclarar, que la supracitada personalidad esta limitada por los propios Estados miembros, que se reservan actos concernientes únicamente a los Estados soberanos.

manifestando que las instituciones internacionales como sujetos del estudiado derecho no son iguales a los satudos af en sus derechos y deberes, como en su personalidad jurídica, negando de igual manera la creación de un super-astado basado en la 0.11.0.(75).

La capacidad jurfaica de las instituciones internaciona les está fundada en el artículo 104 de la Carta de las Hacio nes Unidas, teniendo capacidad para contratar, para adquirir y disponer de bienes muebles e insuebles y para entablar procesos legalos.

c. Otros Jujetos de Derecho Internacional.

Son aquéllos que carecen de los elementos esenciales que el derecho externo toma en cuenta para otorgar la personali-

^{(75).-30}m2m3m1,...; op.cit.; p.268, "Las Instituciones Internacionales son sujetos de derecho internacional, capaces de posser derechos y deberes internacionales y que tienen capacidad para macer valer sus derechos mediante reclamaciones internacionales".

dad jurídica como sujeto de derecno internacional, v.g. la santa sede, los estados diminutos, las Colonias, algunos territorios autónomos y protectorados, territorios bajo administración fiduciaria, partes beligerantes e insurgentes.

Es importante mencionar que los individuos pueden per tomados como sujetos de este derecho, en el moderno Derecho Internacional el individuo carece de capacidad jurídica procesal para sostener sus reclamaciones ante los Tribunales Internacionales, debido a que éstas deben ser formuladas por el sutado al que pertenece o en su defecto por la Institución Internacional a la cual sirve. Pero positivamente se muestra una marcada tendencia, en los últimos años, para poder otorgarle capacidad procesal y jurídica a los individuos en determinados derechos bien defínidos; para lograr de está forma un completo y más moderno sistema de perecho Internacio—nal.

III. Apoyo legal, Nacional e Internacional, a la existencia del perecho Internacional Constitucional.

La evolución contínua y preponderante que ha mantenido y mantiene en una etupa de creciente interés valorativo al Derecho Internacional en el presente siglo y más aún en la segunda mitad del mismo, se ve reflejado en los sistemas jurídicos de diversas naciones y en las nacientes legislaciones constitutivas de los organismos internacionales.

Dentro de nuestro derecho interno, como apoyo legal para la existencia del Derecho Internacional Constitucional, es necesario analizar primordialmente el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos vigente y su vinculación con otros preceptos intimamente relacionados con el mismo, por ejemplo los artículos 39, 40, 41, 76 79 y 89, haciendo mención de las leyes reglamentarias de almunos de estos parágrafos.

El apoyo externo, muestra su cariz al ser tratados sintemas jurídicou de otros países, v.g. los estudos Unidos de
Norteamérica, Italia, Espaia, Alemania, etc.; citando los di
versos preceptos constitucionales de los países del orbe que
dan apoyo escrito y tácito a este derecho. Asimismo, se anali
zarán los aparatos constitutivos vigentes de diversos orgunismos internacionales que muestran un marcado avance hacía
la consecusión de la Tesis sustentadu; por último, en el prosente capítulo se delimitará el campo de aplicación del pere

cho Internacional Constitucional.

A. Legislación Interna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133 establece: "Esta Constitución, las Lo
yes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los
Tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que
se celebron por el Presidente de la megáblica con aprobación
del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a diena Constitución, Leyes
y Tratados, a esar de las disposiciones en contrario que puo
da haber en las constituciones o leyes de los Estados".

Claramente, el supracitado artículo, muestra la Juprema cía Constitucional en nuestro sistema de Estado de Derecho; y, por lo tunto, dá la pauta para afirmar que en la Carta Mag na de 1917 de los Estados Unidos Mexicanos se otorga al Derecho Internacional una esencial importancia de primacía, para que junto con las Leyes rederales sean los que marquen el camino a seguir en la vida económica, política, social, cultural y jurídica del pueblo mexicano, al tener su positividad, siempre y cuando esté de acuerdo con la Constitución misma.

El Estado mexicano es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1960, y ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974(77).

^{(77) .-} INSTITUTO DE INVESTIGACIONES; CONSTITUCION...; p. 333.

Por otro lado, el artículo 7ó del Ordenumiento Sustanti vo citado, estípula: "Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Pederal con base en los Informes unuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los Tratados Internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

 actificar los nombramientos que el mismo Funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, consules...;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en a una mexicanas".

Li referido artículo proceptia el princijio de legalidad que debe per garantizado, al ser aceptado e conformado el Derecho Internacional en su conjunto, en virtud de que no bag ta la formulación que del mismo se maga por el Ljecutivo rederal, sino que necesita la aprobación de la Camara de Benadores, como lo previone manificatamente el supramencionado precepto.

En menester aclarar, la importancia que tiene, dentro de la política exterior, el secretario de pespacho correspondien te, en este caso el secretario de delaciones exteriores, debido a que con base en sus Informes anuales y los del sjecu-

tivo de la Unión se analizari el carácter legal de la política practicada.

For lo que respecta ul nombramiento de agentes diplomáticos y consules, es manificato que la política exterior está a cargo y dirígida exclusivamente por el Presidente de la República, cluro está, que debe hacerse con la aprobación del Senado o en su caso de la Comisión rermamente, urtículo 79--VII; lo dicho se afirma por lo previsto en el parágrafo 89 - fracciones II, III, VIII y X relátivas a las facultades del ajecutivo de la Unión, plasmadas en la Ley orgánica de la Administración Pública Federal.

Podor estor derechos y obligaciones, que tiene tanto el Poder ejecutivo como el Legislativo, por lo que hace a la polífica extorior y al reflejo que se tiene de la permanencia del perecho Internacional en el ámbito interno, debe ser com plementada y satisfacer la realidad social y jurídica a que el pueblo mexicano tiene derecho; por lo tanto, es necesario transcribir y nucer un breve análisio de los preceptos constitucionales anteriormente enunciados.

Artículo lo, "En los Estados Unidos Aexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución,
las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los
casos y-las condiciones que ella misma establece", el tr.ns
crito precepto formula la importancia primordial de las garantías, que todo Estado de Derecho, ofrece y aplica a todo
individuo que pise suclo mexicano, v.g. garantías de seguri-

dad jurídica y de libertad.

Artículo 33: "Son extranjeros los que no poseean las ca lidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de nínguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país". La importancia que el Derecho Internacional tiene dentro del sistema jurídico mexicano se ve reflejada nuevamente al otorgarseles todas las garantías a los extranjeros que un ciudadano mexicano goza en territorio nacional, con las limitaciones condicionantes que la misma mar ca, la regla particular deroga a la general, en los casos de expulsión de extranjeros.

Artículo 39: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se estatuye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Pueblo, ente soberano del estado de perecho Mexicano, conformado por ciudadanos o individuos, que particular o uni vorsalmente tienen una serie de derechos, por ejemplo a la vida, a la libertad, a la dignidad, etc.; que deben ser garrantizados por un sistema de derecho, tanto en forma interna

o nacional por medio del Derecho Constitucional de cada Nación, como en su aspecto supranacional u Internacional a través de un Derecho que sea perfectible al dividirse en disciplinas autónomas pero que conformen parte de una unidad, tal es el caso del Derecho Internacional Constitucional, primordialmente, y en otras ramas diversas, subsidiariamente, en beneficio del pueblo y por creación del mismo de todo sistema de derecho.

B. Legislación Internacional.

El presente inciso, tiene como finalidad coorclacionar diversos sistemas constitucionales que corroboran la existem cia, desarrollo e importancia actual que tiene el perecho Internacional.

a. Sistema constitucional de los E.E.U.U.- La Constitución Federal de 1787, previene en el artículo 6º que los tra
tados internacionales celebrados de acuerdo con la propia Constitución, esto es por el Ejecutivo de la Unión con aprobación del Senado, artículo 2º, sección 2a., inciso 2, conjuntamente con la Constitución Federal y las leyes federales,
integran el derecho Supremo de la Unión y al mismo tiempo se
otorgó facultad al Poder Judicial Federal para conocer de las
controversías derivadas de los propios Tratados Internacionales, artículo 3º, sección 2a., inciso 1; la Jurisprudencia de
los citados Tribunales Federales otorgó a dichos Tratados el
carácter de normas ordinarias federales y examinó en varios

casos la conformidad de disposiciones locales en relación con las normas internacionales (78).

b. Sistema constitucional español.— Se hablará de la Constitución de la República española de 1931, por la importancia que tuvó en la aportación de evolucionadas ideas del moderno Derecho Internacional plasmadas en una Constitución, haciendo referencia, también, de la vigente Carta magna de España de 1978.

La Constitución Republicana de 1931 estatuye:

Artículo 6º: "España renuncia a la guerra como instru-mento de política nacional".

Artículo 7° : "El estado español acatará las normas universales del perecho Internacional, incorporandolas a su derecho positivo".

Artículo 65: "Todos los convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan el carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en aquéllos se disponga. Una vez ratificado un Convenio Internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el gobierno presentará, en pla zo breve, al Congreso de los piputados, los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos. No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos convenios, si no han sido previamente enunciados conforme al procedimiento

^{(78) .-} INSTITUTO DE INVESTIGACIONES; LA CONSTITUCION...; p.77.

en ellos establecido. La iniciativa de la denuncia habra de ser sancionada por las Cortes".

En la exposición de motivos de esta Carta Fundamental se manificata al respecto: "Para que España marche acorde con la importancia, creciente día en día, del Derecho Internacional, se han reputado derecho positivo las normas univer sales, así como los convenios internacionales revestidos de las garantías necesarias para que sean considerados como Loy Internacional (79).

Por otro ludo, la Constitución española de 1978 en su artículo 10 inciso 2, manifiesta: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y "cuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificadas por se paña".

Dentro de este sistema, claramente se ve marcada la supeditación que el derecho interno tiene bajo el Derecho Internacional, dundo una explicación clara y precisa de como
el primero debe subordinarse al segundo, volviendo la vista
hacía la corriente internacionalista, él cual va a abarcar
completamente el sistema constitucional dado, con fines de
lograr la seguridad jurídica y el bien común por medio de con
ductas no basadas en la violencia.

^{(79) .-} BASAVE, F.; FILOSOFIA...; p. 59-60.

c. sistema constitucional italiano. La Constitución Ita liana de 1948, en lo que se refiere al punto de vista que guarda con respecto al Derecho Internacional, prevé en su ar ticulado un preciso apoyo a la existencia de un sistema de derecho supranacional más perfecto.

Artículo 10: "El ordenamiento jurídico italiano se ajug tará a las normas generalmente reconocidas del Derecho Internacional".

Artículo 11: "Italia repudia la guerra como instrumento de ofensa a la libertad de los demás pueblos y como medio de resolución de las controversía internacionales; consiente, en condiciones de igualdad con los demás estados las limitaciones de soberanía necesarias para conseguir un ordenamiento que assuure la paz y la justicia entre las Naciones; promueve y favorece las organizaciones internacionales dirígidas a tal fín".

Artículo 26: "La extradición de un ciudadano sólo puede ser concedida cuando esté prevista expresamente por las convenciones internacionales. En ningún caso puede admitirse para los delitos políticos".

Artículo 72.3: "El procedimiento normal de examen y de aprobación directa por parte de la Cámara se adoptará siempre para los proyectos de ley... de autorización para ratíficar tratados internacionales...".

Artículo 80: "Las Cámaras autorizarán por Ley la ratificación de los Tratados Internacionales de naturaleza políti-

ca o que se refieran a arbitrajes o reglamentos judiciales que impliquen variaciones del territorio, gravámenes en las finanzas o modificaciones de leyes".

Artículo 87: "El Presidente de la República...acreditará y recibirá a los Representantes diplomáticos, ratificará los Tratados Internacionales, con autorización previa de las Cámaras en los casos que se precise" (80).

- d. Sistema constitucional alemán.— El artículo 25 de la Carta Magna de la República Federal de Alemania de 1949, dice al respecto: "Las reglas generales del Derecho Internacio nal, forman parte del derecho federal. Tienen proeminencia sobre las leyes y hacen nacer, directamente, derechos y obligaciones para los habitantes del territorio de la Federación" A este respecto, debe tomarse en consideración que el inciso 4) del artículo 100 de la referida Ley Fundamental, establece que en CASO DE DUDA de si una regla de Derecho Internacio nal Público forma parte del derecho federal o de si establece directamente derechos y obligaciones respecto de los gobernados, en los términos del citado artículo 25 de la propia Carta, el Juez de la causa debe someter el problema a la decisión del Tribunal Constitucional Federal (82).
- e. Sistema constitucional portugués.- Asimismo, y dando apoyo al nuevo sistema de derecho internacional se pronuncia la Constitución portuguesa de 1976, al establecer en sus ar-

^{(80) .-} PERGOLA, LA A.; CONSTITUCION...; p. 66-67.

^{(81) .-} INSTITUTO DE INVESTIGACIONES; op. cit.; p. 78.

^{(82) .-} FIX, ZAMUDIO; LOS TRIBUNALES ...; p. 55 .

tículos 8º y 16, respectivamente, la asunción de este derecho como paralelo de desarrollo y comunidad suprunacional.

Artículo 8º: "Las normas y los principios de derecho in ternacional general o común forman parte integrante del derecho português".

artículo 16: "Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deben ser interpretados e integrados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre".

Los países, en su sistema constitucional, proyectado al Derecho Internacional y la importancia que este tiene dentro de su derecho interno y en su política exterior, que han sido brevemente enunciados y analizados, pertenecen a la Comunidad Europea y por lo tanto les son aplicables los principios generales de derecho internacional formulados por medio de la Jurisprudencia de la Corte de Justicia de las Comunidados guropeas, radicado en Luxemburgo.

no, un sobresaliente precepto de la constitución Feruana de 1975, debido a que marcadamente muestra la tendencia de darle a este raís y al Continente al cual pertenece, un importante cauce de evolución al Derecho Internacional, el artícu lo 105 de la supracitada Constitución, establece: "Los precep tos contenidos en los Tratados relativos a los Derechos Huma nos tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rigo para la reforma de la

Constitución"(83).

enseguida, se hará uma relación de las Constituciones de la mayoría de los países del mundo en donde en su articulado se preceptuan normas semejantes a las ya descritas, que muestran el apoyo y perfeccionamiento del Derecho Internacio nal y de la Tesis propuesta.

articulo 54 (3):

Constitución de Albania, 1940,

```
Argentina, 1949.
                                                22, 68 (19),
                                                83 (14):
                     Austria, 1929.
                                                9, 16, 50 y 66;
repuesta en vigor con Ley Constitucional número 4 de lo. de-
mayo de 1945;
     Constitución de Bólgica, 1831, artículo
                                                68:
                     Bolivia.
                               1945.
                                                59 (13) y 94(2)
                     Brasil.
                               194ó.
                                                ob(1) y 87(7);
                     Bulgaria, 1944.
                                                35:
                     Chocoslovaquia, 1948. "
                                                74:
                                                43(5) y 76(16);
                     Chile.
                                1925.
                                                38 :
                     China.
                                1947.
                                                76(16) y 120
                     Colombia, 1945.
                                                (9-20) ;
                                                122(h) y 142(g)
                     Cuba.
                                1940.
                     Dinumarca, 1915,
                                                18(33-69) ;
                                                92(7) y 189 ;
                     Ecuador, 1940.
                     Finlandia, 1919.
                                                33 7 69 :
```

^{(83).-}FIX, ZA UDIO; op. cit.; p. 80.

| Constitución de Prancia, 1958, artículo 11,14,15, 35, 51-55; " "Grecia, 1951, " 32 y 33; " "Jagón, 1946, " 73; " "Irlanda, 1937, " 29; " "Islandia, 1954, " 21; Ley Pundamental de la República Pederal Alemana de 1949 artículos 25, 32, 59 y 123; Constitución de R.D.A., 1949, artículos 5,63 y 195; Ley Constitucional de la Aepública de Yugoslavia de 1946 artículos 15, 71 y 79; Constitución de Luxemburgo, 1808, artículo 37; " " Rumanía, 1948, " 24; " " Succia, 1809, " 12; " " Succia, 1809, " 12; " " Succia, 1874 enmendada 1949, artículos 7-11, 85(5-6), 102(7-8) y 112(2-3); Constitución de Turquía, 1921, artículo, 70.; " " Unagría, 1949, " 20(7); " " Unagría, 1949, " 20(7); " " Uraguay, 1934, " 75(7) modificada en 1947); " " Venezuela, 1947, " 104, 161 (3), 198(4) (5, 6 y 9). (84) (34), -PERGOLA, LA; op. cit.; p.67 y 68. | | | | | | | |
|---|---|------|--|--------------|--|--------------------|--|
| 35, 51-55; " " Grecia, 1951, " 32 y 33; " " Jagón, 1946, " 73; " " Irlanda, 1937, " 29; " " Islandia, 1954, " 21; Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949 artículos 25, 32, 59 y 123; Constitución de R.D.A., 1949, artículos 5, 33 y 195; Ley Constitucional de la depública de Yugoslavia de 1946 artículos 15, 71 y 79; Constitución de Luxemburgo, 1808, artículo 37; " " Rumanía, 1948, " 24; " " Suecia, 1809, " 12; " " Suecia, 1809, " 12; " " Suecia, 1874 enmendada 1949, artículos 7-11, 85(5-6), 102(7-8) y 112(2-3); Constitución de Turquía, 1921, artículo, 70.; " " Rungría, 1949, " 20(7); " " Urajuny, 1934, " 75(7) modificada en 1947); " " Urajuny, 1934, " 75(7) modificad; en 1942; y " " Venezuela, 1947, " 104, 161 | | | - 83 | - | | | |
| 35, 51-55; " " Grecia, 1951, " 32 y 33; " " Jagón, 1946, " 73; " " Irlanda, 1937, " 29; " " Islandia, 1954, " 21; Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949 artículos 25, 32, 59 y 123; Constitución de R.D.A., 1949, artículos 5, 33 y 195; Ley Constitucional de la depública de Yugoslavia de 1946 artículos 15, 71 y 79; Constitución de Luxemburgo, 1808, artículo 37; " " Rumanía, 1948, " 24; " " Suecia, 1809, " 12; " " Suecia, 1809, " 12; " " Suecia, 1874 enmendada 1949, artículos 7-11, 85(5-6), 102(7-8) y 112(2-3); Constitución de Turquía, 1921, artículo, 70.; " " Rungría, 1949, " 20(7); " " Urajuny, 1934, " 75(7) modificada en 1947); " " Urajuny, 1934, " 75(7) modificad; en 1942; y " " Venezuela, 1947, " 104, 161 | Constitución | de | Prancia. | 1958. | artículo | 11,14,15, | |
| " " Grecia, 1951, " 32 y 33; " " Jagón, 1946, " 73; " " Irlanda, 1937, " 29; " " Islandia, 1954, " 21; Ley Fundamental de la República Pederal Alemana de 1949 artículos 25, 32, 59 y 123; Constitución de R.D.A., 1949, artículos 5,03 y 195; Ley Constitucional de la depública de Yugoslavia de 1946 artículos 15, 71 y 79; Constitución de Luxemburgo, 1808, artículo 37; " " " " " " " " " " " " " " " " " " " | | | | | | Tetar tradición (i | |
| " Jagón, 1946, " 73; " "Irlanda, 1937, " 29; " "Islandia, 1954, " 21; Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949 artículos 25, 32, 59 y 123; Constitución de R.D.A., 1949, artículos 5,63 y 195; Ley Constitucional de la depública de Yugoslavia de 1946 artículos 15, 71 y 79; Constitución de Luxemburgo, 1808, artículo 37; " " Rumanía, 1948, " 24; " " Juccia, 1809, " 12; " " Juiza, 1874 enmondada 1949, artículos 7-11, 85(5-6), 102(7-8) y 112(2-3); Constitución de Turquía, 1921, artículo, 70.; " " Rungría, 1949, " 20(7); " " Urujuny, 1934, " 75(7) modificada en 1947); " " Urujuny, 1934, " 75(7) modificada en 1942; y " " Venezuela, 1947, " 104, 161 | | | Gracia. | 1351 | . | | |
| " "Islandia, 1937, " 29; " "Islandia, 1954, " 21; Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949 artículos 25, 32, 59 y 123; Constitución de R.D.A., 1949, artículos 5,63 y 195; Ley Constitucional de la depública de Yugoslavia de 1946 artículos 15, 71 y 79; Constitución de Luxemburgo, 1808, artículo 37; " " "umanía, 1948, " 24; " " "succia, 1809, " 12; " " "suiza, 1874 enmondada 1949, artículos 7-11, 85(5-6), 102(7-8) y 112(2-3); Constitución de Turquía, 1921, artículo, 7c.; " " "umgría, 1949, " 20(7); " " "KR.S.S., 1936, " 9o. (modificada en 1947); " " "Urujuny, 1934, " 75(7) modificada: en 1942; y " " Venezuela, 1947, " 104, 161 | | | THE STORES | | | | |
| " Islandia, 1954, " 21; Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949 artículos 25, 32, 59 y 123; Constitución de R.D.A., 1949, artículos 5,03 y 195; Ley Constitucional de la depública de Yugoslavia de 1946 artículos 15, 71 y 79; Constitución de Luxemburgo, 1808, artículo 37; " " Rumanía, 1948, " 24; " " Succia, 1009, " 12; " " Succia, 1009, " 12; " " Juiza, 1674 enmondada 1949, artículos 7-11, 85(5-6), 102(7-8) y 112(2-3); Constitución de Turquía, 1921, artículo, 70.; " " Rungría, 1949, " 20(7); " " Urajuny, 1934, " 75(7) modificada en 1947); " " Urajuny, 1934, " 75(7) modificada; en 1942; y " " Venezuela, 1947, " 104, 151 (3), 198(4) (5, 6 y 9). | 그 그는 마음을 왜 지나밖에 찾다 | - 11 | | | o. Partition | | |
| Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949 artículos 25, 32, 59 y 123; Constitución de R.D.A., 1949, artículos 5,03 y 195; Ley Constitucional de la depública de Yugoslavia de 1946 artículos 15, 71 y 79; Constitución de Luxemburgo, 1808, artículo 37; """Lumanía, 1948, ""24; """Succia, 1309, ""12; """Succia, 1309, ""12; """Succia, 1309, ""12; """"Succia, 1309, ""12; """"""""""""""""""""""""""""""""" | | | | | | | |
| artículos 25, 32, 59 y 123; Constitución de R.D.A., 1949, artículos 5,63 y 195; Ley Constitucional de la depública do Yugoslavia de 1946 artículos 15, 71 y 79; Constitución de Luxemburgo, 1808, artículo 37; """ succia, 1348, "" 24; """ succia, 1309, "" 12; """ suiza, 1374 enmondada 1949, artículos 7-11, 85(5-6), 102(7-8) y 112(2-3); Constitución do Turquía, 1921, artículo, 70.; """ "Jungría, 1949, "" 20(7); """ "J.R.S.S., 1936, "" 90. (modificada en 1947); """ """ """ """ """ """ 1947, "" 1947; """ """ """ Venezuela, 1947, "" 104, 151 | | | | | | 67.3 | |
| Constitución de R.D.A., 1949, artículos 5,63 y 1959; Ley Constitucional de la depública de Yugoslavía de 1946 artículos 15, 71 y 79; Constitución de Euxemburgo, 1808, artículo 37; " " " " umanía, 1948, " 24; " " " succia, 1809, " 12; " " suiza, 1874 enmondada 1949, artículos 7-11, 85(5-6), 102(7-8) y 112(2-3); Constitución do Turquía, 1921, artículo, 70.; " " " " " Unagría, 1949, " 20(7); " " Uniculy, 1934, " 75(7) modificada en 1947; " " Urajuny, 1934, " 75(7) modificada en 1942; y " " Venezuela, 1947, " 104, 151 (3), 198(4) (5, 6 y 9). (84) | 그 가는 그 그리다 나는 일본 이미를 가는 하는 것이 되었다. 그는 그는 그는 이번 일본 생활이 불쾌할 때로 모든 하는 것이다. | | | | | | |
| Ley Constitucional de la depública do Yugoslavia de 1946 artículos 15, 71 y 79; Constitución de Luxemburgo, 1808, artículo 37; " " "umanía, 1948, " 24; " " succia, 1809, " 12; " " suiza, 1874 enmandada 1949, artículos 7-11, 85(5-6), 102(7-8) y 112(2-3); Constitución de Turquía, 1921, artículo, 7o.; " " "ungría, 1949, " 20(7); " " Urujuny, 1934, " 75(7) modificada en 1947); " " Urujuny, 1934, " 75(7) modificad; en 1942; y " " Venezuela, 1947, " 104, 161 | articulos 25, 32, | | | | | | |
| articulos 15, 71 y 79; Constitución de Luxemburgo, 1808, articulo 37; " " Rumanía, 1948, " 24; " " Succia, 1809, " 12; " " Suiza, 1874 enmondada 1949, articulos 7-11, 85(5-6), 102(7-8) y 112(2-3); Constitución do Turquía, 1921, articulo, 7o.; " " Rumgría, 1949, " 20(7); " " Urujuny, 1934, " 75(7) modificada en 1947); " " Urujuny, 1934, " 75(7) modificada; on 1942; y " " Venezuela, 1947, " 104, 161 (3), 198(4) (5, 6 y 9). (84) | Constitución | de | R.D.A. | 1949, | artículos | 5,03 y 195; | |
| Constitución de Luxemburgo, 1808, artículo 37; " " "umanía, 1948, " 24; " " succia, 1809, " 12; " " suiza, 1874 enmondada 1949, artículos 7-11, 85(5-6), 102(7-8) y 112(2-3); Constitución do Turquía, 1921, artículo, 70.; " " "umaría, 1949, " 20(7); " " " | Ley Constitue | iona | l de la der | dblica | do Yugosla | via de 1946 | |
| " " " succia, 1348, " 24; " " succia, 1309, " 12; " " suiza, 1374 enmondada 1949, artículos 7-11, 85(5-6), 102(7-8) y 112(2-3); Constitución do Turquía, 1921, artículo, 7o.; " " " sungría, 1949, " 20(7); " " " U.R.S.S., 1936, " 9o. (modificada en 1947); " " Urujuny, 1934, " 75(7) modificada on 1942; y " " Venezuela, 1947, " 104, 151 | articulos 15, 71 y | 79; | | | | | |
| " " " suecia, 1809, " 12; " " suiza, 1874 enmandada 1949, artículos 7-11, 85(5-6), 102(7-8) y 112(2-3); Constitución do Turquía, 1921, artículo, 7o.; " " " Unugría, 1949, " 20(7); " " " U.R.S.S., 1936, " 9o. (modificada en 1947); " " Urujuny, 1934, " 75(7) modificada: on 1942; y " " Venezuela, 1947, " 104, 151 | Constitución | de | Luxemburgo | ,1808, | artículo | 37 ; | |
| " "Juiza, 1874 enmandada 1949, artículos 7-11, 85(5-6), 102(7-8) y 112(2-3); Constitución do Turquía, 1921, artículo, 7o.; " "Jungría, 1949, " 20(7); " " U.R.S.S., 1936, " 9o. (modificada en 1947); " " Urajuaya, 1934, " 75(7) modificada en 1942; y " " Venezuela, 1947, " 104, 151 | | u. | numania, | 1948, | и | 24 ; | |
| 7-11, 85(5-6), 102(7-8) y 112(2-3); Constitución de Turquía, 1921, artículo, 70.; " " "lungría, 1949, " 20(7); " " " U.R.S.S., 1936, " 90. (modificada en 1947); " " " Uruluny, 1934, " 75(7) modificada: en 1942; y " " Venezuela, 1947, " 104, 151 (3), 198(4) (5, 6 y 9). (84) | | u | succia, | 1309, | u , | 12 ; | |
| Constitución de Turquía, 1921, artículo, 7c.; " " " " " " " " " " 20(7); " " " " " " " " " " " 1936, " 9c. (modificada en 1947); " " " " " " " " " " " " 75(7) modificada en 1942; y " " " " Venezuela, 1947, " 104, 151 (3), 198(4) (5, 6 y 9). (84) | | i u | Juiza, 187 | 74 enmoi | idada 1949, | articulos | |
| " " " " Ura_uuy , 1934, " 20(7); " " " Ura_uuy , 1934, " 75(7) modi " " Venezuela, 1947, " 104, 151 (3), 198(4) (5, 6 y 9). (84) | 7-11, 85(5-6), 102(7-8) y 112(2-3); | | | | | | |
| " " U.R.S.S., 1936, " 90. (modinate of feada en 1947); " " Urajuny, 1934, " 75(7) modinate on 1942; y " " Venezuela, 1947, " 104, 151 (3), 198(4) (5, 6 y 9). (84) | Constitución | do | Turquia, | 1921, | articulo, | 70.; | |
| ffcada en 1947); " " Uru_uny_, 1934, " 75(7) modi_ ffcada: on 1942; y " " Venezuela, 1947, " 104, 151 (3), 198(4) (5, 6 y 9). (84) | | | llungria, | 1949, | 11 | 20(7) ; | |
| 1947); " " Urn_uny_, 1934 " 75(7) mod_1 fend: on 1942; y " " Venezuela, 1947, " 104, 151 (3), 198(4) (5, 6 y 9). (84) | | a. | U.K.S.S., | 1936, | | 90. (mod <u>i</u> | |
| " " " Vriguay , 1934, " " 75(7) mod <u>i</u> l'icad:: on 1942 ; y " " Venezuela, 1947, " 104, 151 (3), 198(4) (5, 6 y 9). (84) | | | | | | ficada en | |
| licad: on 1942; y " "Venezuela, 1947, " 104, 161 (3), 198(4) (5, 6 y 9). (84) | | | A PA | | | 1947) ; | |
| 1942; y " "Venezuela, 1947, " 104, 101 (3), 198(4) (5, 6 y 9). (84) | | 11 | Uru_uny_, | 1934, | e de la companya de l | 75(7) mod1 | |
| 1942; y " "Venezuela, 1947, " 104, 101 (3), 198(4) (5, 6 y 9). (84) | | | | | | ricad on | |
| " "Venezuela, 1947, " 104, 161 (3), 198(4) (5, 6 y 9). ⁽⁸⁴) | | | | | | | |
| (3), 198(4) (5, 6 y 9). (84) | - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 | | Venezuela | 1947 | 11 | | |
| | (2) 108(4) (5 5 | | · 中国 (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) | | | | |
| | | | | 7 y 68. | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | 36.12 | | | |

C. Constitución de los Organismos Internacionales.

segunda mitad del siglo XIX y que ha alcunzado una mayor e importante evolución y auge en el presente siglo, en donde es té derecho no sólo se aplica a los Estados que conforman la Comunidad mundial, abarcando totalmente la constitución y es tructura de los organismos internacionales, que en auxilio de los primeros conforman el derecho supraenunciado.

La comunidad en su estructura constitutiva esta compue<u>n</u>
ta de múltiples ordenamientos jurídicos paralela y recíproca
mente ordenados, en donde la totalidad y cada uno de ellos
conforman una institución internacional.

Abdullah il Erian define a las instituciones internacio nales como "una asociación de Estados u otras entidades que posean personalidad jurídica internacional, establecida por Tratados, la cual posee una constitución y órganos comunes, y goza de personalidad jurídica diferente a la de los estados miembros (85).

Una vez establecida la definición de or anismo u institución internacional, diremos como nucen y se desarrollan és tas, dentro del aún joven perecho Interestatal.

El siglo XIX viene a ser el punto de partida, donde por primera vez, mediante la cooperación y mayor auge de las relaciones internacionales, se ve un claro avance hacía la consolidación de una sociedad mundial organizada.

^{(85).-3042835...} m.; op. cit.; p. 108.

Siendo la primera etapa, dentro de la consocución de di cho fin, la comprendida entre el Congreso de Viena en 1814--1815 y el inicio de la Primera Guerra Mundial en 1915: donde al tratar de volver a mantener la naz, dentro del continente curopeo, después de las guerras napoleónicas, por medio de la celebración de reuniones periódicas de los países europeos. no lograndose este fin, debido a las grandes presiones de las potencias de esa época, no existiendo en el campo político instituciones permanentes, fueron los organismos técnicos los que establecieron el campo ideal para el desarrollo de las relaciones internacionales, v.g. la creación de la Unión Telegráfica Internacional en 1805 y la Unión Postal General en 1874; se estableció posteriormente en 1868 la Oficina Central Internacional de Administraciones Telegráficas. Fue la Unión Telegráfica la Primera Organización Internacional de Estados con secretariado permanente. Tuvó como base las organizaciones internacionales suprareferidas, surgieron otras instituciones, tales como la Protección de la Propiedad Industrial en 1883; la Convención para la Protección de los Trabajos Li terarios y Artísticos en 1886; la Convención Internacional de Tránsito de Carga Perroviaría en 1890; y, el Departamento Internacional de Salud Pública en 1907. Siendo la estructura constitutiva de estos organismos las conferencias periódicas de los estados miembros y la formulación de un secretariado permanente por medio de una Oficina Central.

Importancia aparte merece la Conferencia de la Haya en

1899 que creó la Corte Permanente de Arbitraje, confirmada en 1907, temándole como una modesta base, en donde un Tribunal designa para un caso específico y mediante un procedimien to determinado, la solución de las controversías dilucidadas bajo su arbitrio.

La segunda etapa, dentro del desarrollo de los organismos internacionales y la constitución de los mismos, es la que se encuentra enraizada durante el transcurso de la Prime ra y Segunda Guerras Mundiales.

Con la formulación del Tratado de Versulles en el año de 1919, se pone de relieve la necesidad de establecer un or ganismo cuyo primordial fin se, muntener la paz y lograr la seguridad jurídica común, surgiendo dentro de la estructura del mismo, la constitución de la Liga de las Naciones, precedente inmediato de la Organización de las Raciones Unidas, que tenía como órganos fundamentales la Asumblea, el Consejo y el secretariado, su principal fin era mantener la paz y seguridad internacional mediante la cooperación entre Estados.

Jun órgunos jurídicos estructurales eran auxiliados por orgunismos técnicos como la Jeonómica y Financiara, de Comunicaciones y Tránsito y de Jalud. Contribuyondo decididamente, en el ámbito de los mundatos, la administración del territorio del Jarro, la protección de las minorias nacionales y los refugiados.

Asimismo, el mencionado Tratado enarbela la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo como organismo

autónomo, con estructura tripartita: Gobierno, ourcros y patrones; cuyo esquema principal es la Conferencia General de los depresentantes de los dembros, la Oficina Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración.

El tercer organismo que tuvó su nacimiento en el Tratado de Versalles es la Corte Permanente de Justicia Internacional, con un carácter autónomo, conformado por un cuerpo
permanente de 15 magistrados elegidos por la mamblea y el
Consejo de la Liga; solamente los actados miembros eran parte en los casos específicos frente a la Corte, creando con
ello un medio para la solución pacífica de las controversías
mediante el procedimiento judicial.

Este polición contribuyó a la universalización de los orgunismos internacionales, al crearse tres nuevas instituciones con funciones políticas, sociales y jurídicas, respectivamente, logrando una auténtica cooperación interestatal.

El tercer y último puente en la escala de la evolución que se ha venido manifestando, es el que se conforma al término de la segunda Guerra Lundial en 1945 hasta nuestros afas; siendo el objetivo fundamental de todos los Estados, la creación de un Organismo Internacional que mejore los defectos y aplique los aciertos de la desaparecida Liga de Naciones, que logrará alcanzar verdaderamente la tanta veces buscada Paz Internacional.

Las cuatro grandes potencias, Estudos Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Rusia y China, en la Declaración de Losch

en el mes de noviembre de 1943, buscaba, establecer la cons titución de una organización internacional que mantuviere y logrará los objetivos anteriormente descritos; posteriormente, en el año de 1944 en los meges de septiembre y agosto con las propuestas de Dumbartón Jako, de formuló la posible organización mundial y junto con la Conferencia de Yalta en 1945. se sentaron las bases para la Conferencia de San Francisco. celebrada del 25 de april al 20 de junio en el año de 1945, conferencia que tuvo como resultado la adopción de la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; apareciendo paralela y posteriormente divorsos organismos constitutivos internacionales, v.g. el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Recons--trucción y Fomento, la Organización de Aviación Civil Internacional en 1944, la Organización de las Maciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNASCO), la Organización do las Naciones Unidas para la Agricultura y la Ali-mentación (PAO) en 1945; y la Organización Mundial de la Salud en 1940.

Creandose un nuevo sistema de modernos organismos internucionales como el universulismo, el regionalismo y el funcionalismo, v.g. la O.N.U., la O.E.A. y los Organismos Especializados, respectivamente.

Concluyendo de esta manera, que los organismos internacionales han venido evolucionando conforme al desarrollo pro grésivo de cooperación y solidaridad supranacional que busca la Paz, la Jeguridad Jurídica, el Bienestar Bonómico, los Derechos Humanos de todos los ciudadanos de este mundo, a través del perfeccionamiento de los Mismos y del Berecho Internacional; materializandose dentro de las primeras, una constitución jurídica basada en el desarrollo que tienen los Estados miembros, de acuerdo a la realidad social en la que se desenvuelven, tomando todos los elementos esenciales de política, cultura, economía, sistema jurídico, caracteres étnicos, religión, etc.; en virtud de la culidad de sus miembros, de sus funciones y de sus poderes, con base en la personalidad jurídica y capacidad de los mismos.

D. Necesidad de delimitar el ambito del perceno Interna cional Constitucional.

Dentro de todo sistema de derecho, como rama individual o conformado totalmente como materia general, necesariamente, para lograr su positividad y vigencia, debe tener un campo de aplicación en donde sus normas o reglas jurídicas previstas sean competentes, amén de la obligatoriedad o libre albedrío que de ellas se tenga.

Imperioso es resultar, dentro de la Tesis Sustentada, la delimitación del campo de competencia en donde el Derecho Internacional Constitucional sienta su positividad, para ésto es necesario volver la vista, clarificando, quienes son sujo tos de este derecho, las fuentes de donde el mismo emana, la definición que de él se ha dado y las nuevas investigaciones

que en razón de su objeto de estudio se realizam.

El berecho Internacional Constitucional, al per formula do y aplicado por los Estados que conforman la Sociedad Mundial y sus organismos auxiliares internacionales creados por ellos, y por lo tanto per sujetos de derecho con deberes y obligaciones semulados por el ordenamiento sustantivo citado, necesariamente debo ser aplicado a la Comunidad que lo crea y le da su vigencia.

Este derecho, definido como el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones entre los sujetos internacionales, dá la pauta para precisar y reafirmar lo anteriormente enunciado, cebido a que, si los sujetos internacionales se desenvuelven dentre de un determinado espacio de lugar o territorio, tiempo y circumstancia, este es, dentre de un de terminado marco jurídico bien delimitado por un territorio ya sea acreo, marítimo o terrestre, entoncés su úmbito de competencia lo es el mundo entero, es secir el planeta lluma do Tierra.

Debemos aclarar, que si el perecho Internacional Constitucional, esta conformado por todos los Tratados Internacionales, las Costumbres y los Principios Generales del Derecho Internacional, aní como por la Juris rudencia de sus organis mos constitutivos internacionales, que es dirigido y aplicado a los sujetos de Derecho Internacional, con respecto a los Estados delimitandolos en lo concerniente a su soberanía exterior en un plano de igualdas e interdependencia con otros

Estados, no hay otro lugar de espacio y tiempo que pueda ser su ámbito de competencia; debido a que existe un perecho Internacional marítimo, Aéreo Y Terrestre, pero preciso es hacer mención de las nuevas ramas y Trutados que han surgido con respecto al espacio extraterrestre, cuyo estudio y análisis esta encomendado al perecho Internacional Cósmico, materia que amplía el campo de vigencia y positividad del perecho Internacional Constitucional hasta conde lo que es llama do territorio espacial, sumandose así al terrestre, marítimo y aéreo, conformando en su totalidad el marco jurídico en donde el referido derecho va a ser aplicado.

El desarrollo progresita de las relaciones de cooperación internacional que en las últimas fechas se ha verificado,
en razón al estudio que las grandes potencias, pertenecientes a los bloques capitalista y socialista, y de los países
llamados tercermundistas, hacía la consecución de la solidaridad mundial para lograr la pas, el bien común, la seguridad jurídica y el bienestar económico internacional, hacen
más facil la aceptación de sometimiento a la jurisdicción
de los Tribunales Internacionales de Justicia que en grado de
perfectibilidad estarían basados en las garantías y normas
establecidas por el perecho Internacional Constitucional;
asimismo, en la determinación de su estructura constitutiva
y procedimiento funcional de la solución de los conflictes
internacionales, marcando definitivamente el úmbito que abar
caría y en el que se aplicaría esta rama del perecho Interna

cional.

La existencia del Derecho Internacional Constitucional se ve manifiesta con el apoyo, nacional e internacional, que del mismo se hace, en cuanto al perfeccionamiento del pere-cho Internacional General, hecho al formular la mayorfa de los paises del mundo, dentro de su sistema de Derecho Consti tucional interno, el reconocimiento y sometimiento que de el citado derecho se hace; además, ésto se reafirma con la crea ción, por parte de los astados, de organismos internaciona-les que rigen y desarrollan las relaciones internacionales de los propios Estados que les dieron su existencia a un nivel jurídico, económico, político, social y cultural; implicando se tácitamente el sometimiento a su jurisdicción, que en estos momentos su positividad radica en la buena voluntad de los Estados para acatar las normas de su derecho, por otro lado, el carácter obligatorio traería ciertas pumas en cuan to a las relaciones de solidaridad y cooperación que deben conformar la Sociedad Internacional, plusmandose de está for ma su ámbito de aplicación. En consecuencia, el grado de per fectibilidad, para lograr un mejor sisteme de derecho, que regule con mayor effcacia las relaciones entre los sujetos de éste, se dará con la creación de disciplinas autónomas de un esquema de Derecho Internacional General, arirmando su existencia, v.g. el Derecho Internacional Constitucional como punto de partida principal y, en forma secundaria pero no por demas importantes, otras ramas de este derecho como lo

son el Derecho Internacional del Trabajo y el Derecho Internacional Económico.

IV. Importancia que tiene la Existencia del Derecho Internacional Constitucional.

La Comunidad de Estados, entendiendo a énta, como la asociación de entes soberanos e independientes, auxiliados por los organismos que ellos mismos crean, que establecen relaciones de cooperación jurídica, económica, política, social y cultural, sus principales fines son el alcanzar la paz, la seguridad jurídica, el bienestar económico y social de los pueblos que lo conforman.

Assimismo, el Derecho Internacional, en la disciplina en cargada, por medio de normas jurídicas, de regular las relaciones que se dan y se ejercitan entre los sujetos de ese de recho. Por lo que el Derecho Internacional Constitucional es el ordenamiento sustantivo que estructura el funcionamiento y constitución de la misma a través de todos los documentos, convenios, declaraciones, costumbres, principios y manifesta ciones que se han plasmado o se aplican consuctudinariamento entre los sujetos de Derecho Internacional, su positividad y vigencia no están en entre dicho, y se aplica entre la mayoría de Estados en el ámbito universal, dentro del planeta — tierra y en el espacio extraterrestre (86).

Y es dentro del Derecho Comparado, en el territorio nacional como internacional, donde la importancia marcada para el

^{(86) .-} HABAVE, F.; op. cit.; p.333-342 .

Derecho Internacional Constitucional en su existencia es en donde se proyectará y se plasma, para un ulterior desarrollo y perfeccionamiento, y las perspectivas que este guarda en el sistema de derecho supranacional. Es el presente capítulo el que dará la pauta para lograr, lo citado en primer lugar y hacer palpable que el Derecho Internacional Constitucional existe.

A. En el Derecho Comparado.

La compaginación, de diferencias y semejanzas, dentro de la Teoría General del perecho, que se von reflejadas en los diversos sistemas jurídicos, v.g. sistemas europeo, anglo sajón, asiático y latinoaméricano; en cuanto a diferencias es mínimo y por lo que hace a las semejanzas es bastante amplio, debido a que, todo esquema de derecho, axiológica y teleológicamente hablando busen la unificación de éstou y el más alto grado de perfección, para alembar un más puro, siguemático y positivo derecho que sea aplicado al per humano en forma universal respetando todas las garantías que éste posee como tal, v.g. derecho a la vida, a la libertad, a la dignidad, al bienestar económico y social, etc.

El perceho Internacional Constitucional jueza un pupel bastante importante dentro del derecho compurado, en vista de que stendiendo al universalismo, regionalismo y funcionalismo en su aplicación, su estudio, en compuración con los demás sistemas de derecho, será más práctico y vigonte y el valor que de éste se desprenda será de aplicación mayoritaria, y porque no decirlo, unánime dentro del derecho en gene
ral, como rama de un Derecho Internacional general que en ple
no siglo XX ha tenido mayor importancia en au desarrollo y
estudio que otras ramas del derecho, porque el Estado mismo
en relación con los de de entes soberanos e independientes
busca un modelo de derecho que de contestación positiva a las
necesidades de paz, seguridad y bienestar mundial.

El mayor interés que se le a dado al Derecho Internacio

nal, a propiciado la creación de múltiples instituciones y organismos de carácter supranacional, que en auxilio de la cooperación y relación entre Estados busca el fin ya manifes tado (87). El derecho encargado de reglamentar y estructurar (87).-FIX, Z.; MiJAYOJ...; p.323, Afirmando lo dicho y con apoyo al Derecho Comparado, manificata que: "En el Primer Con greso Internacional de Derecho Comparado de la Asociación In termacional de Ciencias Jurídicas, realizado en Barcelona en 1950, en el sentido de que deben establecerse cursos autónomos y básicos de derecho comparado, si es posible en forma obligatoria, en las escuelas de derecho en las que todavía no existan con este carácter, y que se amplie la ensemanza jurídica comparativa, en las diversas faces de la enseñanza" alusión que puede ser aplicada a la enorme importancia que en la actualidad se le están dando a las relaciones internacionales y al derecho que las regula. "En la misma forma que en los citados congresos internacionales mencionados, y en otros similares efectados recientemente, como el de Ottawa Canada en el mes de ajosto de 1969, debe profundizarse nuevamente en la necesidad de la enseminua del derecho comparado; en la for mación o aclicación ampliada de una documentación suriciente sobre derechos extranjeros, que debe mantenerse al día; y -plantearse una vez más los aspectos metodológicos de los estudios comparativos; todo ello con el objeto de que puedan impartirse los conocimientos jurídicos adecuados a las exi-gencias de nuestra época". Igual importancia toma a este Derecho, dentro de los sistemas internos de cada astado con res pucto a la adopción del Derecho Internacional, PERGOLA, LA;op. cit.; p.8. BASAVE, F.; op.cit.; prefucio. GARCIA, MAYNEZ; op.cit.: p.160 y sigs.

el funcionamiento de estas instituciones, organismos y derecho, escrito y consuctudinario, que los mismos han formulado,
es el objeto de estudio del Derecho Internacional Constitu-cional como rama perteneciente al Derecho Internacional gene
rel.

El estudio comparativo, en la mayoría de los sistemas de derecho, supra enunciados, en relación con el Derecho Internacional se vería más simplificado, práctico, positivo y real a la vez, al tener, con el perecho Internacional Constitucional, un esquema o modelo para ser aplicado dentro de los mencionados sistemas de derecho interno de cada Estado, amén de las disposiciones, que con referencia a éste se estipulen y cuya observación no límite la soberanía interna de cada Estado.

Por lo que hace a las estipulaciones que dentro de todo instrumental de derecho interno de cada Bación, en relación con la materia en estudio, quedarfan englobadas dentro del perecho Internacional Constitucional en cuanto a la existencia del mismo y el respeto que date tenga en relación a la soberanía interna, pero por lo que hace a la exterior, ésta quedarfa limitada por ese derecho.

Por consiguiente, la importancia que tiene la existencia del Derecho Internacional Constitucional, como disciplina jurídica, en primer lugar, es unificar los sistemas de de
recho de cada Estado y región en la que se desenvuelven y de
las instituciones u organismos internacionales que éste crea;

y, en segundo lugar, facílita el estudio de esta materia o rama de la ciencia jurídica. Je esta manera, el perecho In-termecional tendría un campo de unificación y estudio cada vez mayor y más positivo.

Asimismo, la importancia que actualmente tiene el Derecho Comparado a nivel mundial, debido a que el Estado ha encontrado la solución a sus problemas cuando su robierno está basado conforme al Derecho, y ol estudio de éste dentro de cada sistema interno en los países que hun alcanzado un ma-yor arado de desarrollo conforme a sus instituciones jurídicas, se ve reilejada en aquellos países que buscan en la observancia del derecho, un desarrollo positivo conforme a la realidad social o ambiente en el que se desenvuelven; se ve totalmente compaginado con un sistema de perecho Internacional o guaranacional: como otros autores llaman a dicho derecho, que actualmente bucca su perfeccionamiento, dentro de los mismos sistemas de derecho internos de cada Estado, en las declaraciones, convenios, principios, costumbres surgidas dentro de la relución y cooperación de los mismos, para de esta forma, establecer un sistema general actual, con respues tas favorables a las controversías que se sucitan a través de las propias relaciones internacionales, apareciondo así, dentro del derecho de cada Estado y en el Derecho Comparado, un Jarocho Internacional en grado de perfeccionumiento, por lo que la importancia que tiene el Derecho Internacional Constitucional en su nacimiento y necesidad de su existencia

es manifiesta dentro de la Teoría General del Derecho (88)

- B. Dentro del Estado e Internacionalmente.
- a. La legislación mexicana, dá una vital importancia al Derecho Internacional al consagrarlo en su Carta Lagna, como quedó comprendido en el capítulo anterior, al darle un valor igual a las leyes federales (89), pero dejundo abierta la po-

^{(88).-}FIA, AAMUJO; op.cit.; p.322, "no obstante que se ha in sistido en varias ocusiones sobre la importancia teórica y práctica del derecho comparado, es decir, en la formación de los verdaderos juristas, en la comprensión del derecha nacional, en la sensibilidad más aguda para adecuar el ordenamien to jurídico a las necesidades de cambio de nuestra época, en el sentido internacional del derecno, en la posibilidad de uniformidad y armonización de los sistemas, etcetera, se advierte en estos últimos años una disminución, al menos parcial, en la intensidad de la enseñanca jurídico-compurativa".

^{(89).-}CARPIJO, JORGE; op. cit.; p.70 y sigs.; Cadd 140 y mADdA %0; op. cit.; p. 15 y 10; MOREMO, Danlel; op. cit.; p.274;-DAJAVE, FERNANDEZ; op. cit.; p. 58; JEPULVEDA, CEJAR; DERE--CHO...; p.79, "al examen de la práctica revela que no ha exig tido ninguna norma que trate de limitar el cumplimiento de un fratado Internacional, ni la jurisprudencia mexicana se ha encaminado, en caso alguno, en colocar a la Constituciónpor encima de los Tratados. También es cierto que el satado-Mexicano ha cumplido con toda fidelidad sus obligaciones resultantes del orden jurídico internacional, ada cuando con ello se afecten al unos intereses intermos. La consecuencialógica es, pues, que en lo general a privado el perecho Internacional por encima del orden estatal mexicano". La ac--tual iniciativa de Reforma Constitucional, cor megio de la que se integran a nuestra Constitución los principios que han regido la política exterior nacional, entre los que se encuentran el de "No Intervención", la "Autodeterminación de los Pueblos", etc.; como una forma de conducta de un pueblo que tiene respeto por los principios y base de la organiza-ción internacional, corroboran lo manifestado como apoyo legal de la Tesis Sustentada.

sibilidad de brindarle un mayor grado de puperioridad, desde el punto de vista de la soberanfa exterior, sín contravenir disposiciones inherentes a su soberanfa interna, en virtud de que la Nación mexicana siempre ha tenido una linea apegada, dentro de su política exterior y régimen interno, al derecho, manifestada en convenios, declaraciones, costumbres y principios internacionales, manteniendo sus relaciones, de carácter general, jurídicas, económicas, políticas, sociales y culturales con la mayoría de los países del sundo, exis--tiendo excepciones con los gobiernos y Estados que no se ape gan al Estado de Derecho, v.g. Chile; pero aún ací, el pacifinmo, base de la política exterior nacional, contemplada desde sus principios jurídicos de respeto, autodeterminación de los queblos y de las garantías de los derechos mínimos del ser humano, muestra la gran importancia que tiene el Derecho Internacional para el Estado mexicano.

ror otro lado, al brindarle dieno apoyo e interés a este derecho, también pugna por una perfectibilidad que el mig
mo debe alcanzar, estó en el reflejo que la nación mexicana,
a través de sus legítimos representantes, voan en la perfección del perecho Internacional el arma eficaz para combatir
todos los problemas concernientes a la soberania de los Esta
dos, propugnando por su interdepenuencia e igualdad.

Por lo que se puede decir que el perecho Internacional para que alcance las metas fijadas por el mismo y por los diversos sistemas de derecho interno, debe ser tomado desde una

generalidad hacta sus diferentes especialidades, marcadas preferentemente, dentro de la sociedad de Naciones (90), creda dose así diversas ramas que representen a este perecho. Se aquí la importancia que tiene la necesidad de la existencia del perecho Internacional Constitucional dentro de la Teoría General del perecho y de nuestro ordenamiento jurídico, debi do a que el mencionado conjunto de normas jurídicas marca las bases de una estructura y funcionamiento más positivo de la comunidad mundial y principalmente la adecuación que en él se haga de las legislaciones internas de cada estado, al formular el esquema constitutivo y relacionado de los diversos Tratados, costumbres, principios, jurisprudencia y decla raciones que los estados en particular hacen suyos para aplicarlos dentro de su territorio, auquiriendo éstos vigencia y positividad.

^{(90).-}SORENSEN; op.cit.; p.63 y 64, "La desaparición del orden imperial, por tunto, no produjó la amarquía, ní en teo-ria ni en la práctica. Aquel orden quedó reemplazado por una pluralidad de Estados en que cada uno no pretencia gobernar el mundo, sino sólo gobernarse asímismo. De este modo, no nació o renació simplemente el Estado, sino el sistema de Es tados. Es que las dos ideas son inseparables, tal inseparabl lidad implica reglas que gobiernan, las relaciones entre sata dos: en suma, un gistema de Derecho Internacional". Por otro ludo, Basave, Paddiahoes; op. cit.; p. 100, "Para lograr la constitución de una autoridad colectiva no basta proclamar la existencia de la comunidad internacional, de preciso orga nizar justa y eficazmente la sociedad mundial de Estados, sin mengua de la Independencia y del propio derecho de cada Estado. La comunidad supraestatal está ordenada al bien co-min de todos los Estados".

La existencia del Derecho Internacional Constitucional, como se mencionó, es de carácter primordial para el perfoccionamiento que el Derecho Internacional y la Comunidad Mundial busca, pues, al marcar los pasos a seguir, éstos se ven
reflejudos en nuestro sistema constitucional de derecho vigente, en virtud de que su importancia radica en las disposiciones jurídicas de apezó, que hace el estado Mexicano, con
respecto a los parágrafos resultantes del trato y coopera--ción con otros estados.

b. Asimismo, enfocado esta importancia, dentro del dmbito de normatividad y aplicabilidad supranacional, es mani-fiesto que al temarso como normas vigentes y positivas las
enumeradas por el perecho Internacional Constitucional, los
Estados en su individualidad, crean indirectamente, la existencia e importancia que para los mismos y las diversas instituciones auxiliares creadas por éllos, para conseguir el
cumplimiento de los fines marcados por dicho derecho.

destirmando lo citudo, el constante avance que la tecría y la praxis, han demostrado, para que la sociedad de Estados integrada por la mayoría de las Naciones del Mundo,
pretende alcanzar un sistema de derecho basado en el libre
cumplimiento de la voluntad de los Estados, y si es preciso
llegar a la coercibilidad (11) con el perfeccionamiento que

^{(91).-}BASAVE, F.; op.cit.; p.105, "bel hecho del fracaso del Derecho Internacional actual no cabe concluir el fracaso del Derecho Internacional del futuro. La carencia de unos poderes legislativo, judicial y ejecutivo de la comunidad internacional ha acarreado el fracaso del perecho Internacional.-

del perecho supranacional se logre, éste sea tomado como ing trumento de lucia para alcanzar los fines del ser humano como tal, del pueblo o los ciudadanos del sundo, debido a que la mayoría de las legislaciones de cada nación, presuponen y normativizan al perecho Internacional, adecuándolo a la cate goría de superioridad, igualdad o inferioridad de las normas constitucionales, mostrando de está forma el interés que para el nivel internacional de las relaciones de cooperación y soguridad se mantienen entre los setados.

De esta manera, con la consecusión de un modelo jurídico, pleno de instituciones internacionales vigentes y positi
vas, así como una estructura funcional de normatividad, la
Organización de haciones, el perecho Internacional en general y las personas a las que rige y sobre las cuales van dirígidas dienas normas, se creá un clima de cooperación y bio
nestar interestatal.

Al proyecturse la importancia de la necessidad de la existencia del perceho Internacional Constitucional dentro del ámbito mundial se da contestación a esa pregunta, esto es, al logro del bienestar y cooperación universal.

Si en el futuro se estacleciesen esos poueres no tiene porque persistir el fracaso, el carácter individualista de la voluntad convencional de los Estados no puede garantizar la paz y seguridad. Un verdadero Jerecho Internacional sólo pue de reposar en una autoridad supranacional que se imponga a todos los pueblos, independientemente de su voluntad. La jurisdicción forzosa y el poder ejecutivo eficaz no pueden deponder dei arbitrio de un astado".

Debido a que el mencionado modelo esta integrado por es te derecho y su importancia deriva se la vigencia y positivi dad que de ést, se tenga. Por ello, resultaria ocioso repetir las cuestiones y respuestas que para la importancia que de el citado derecho se mantiene en el ámbito interno, debido a que lo uno presupone a lo otro, esto ca, si para todos los Estados en forma directa, dentro de su sistema de dere-cho interno, se toma con marcada importancia la existencia de las suprareferidas normas jurídicas, indirectamente está toma de decisiones, se refleja en el campo de la legislación internacional en virtud de que el Estado es el sujeto de derecho internacional primario se algo en forma secundaria por los organismos internacionales, el individuo en particular y otros tipos, ya mencionados en el capítulo correspondiente, que crean ese derecho, concluyéndose que la importancia que la existencia del Derecho Internacional Constitucional tiene, a nivel nacional e internacional, es definitiva y correlacio nada.

C. Perspectivas.

La existencia del perceno Internacional Constitucional tiene múltiples y variantos perspectivas. En primer lugar, muestra el grado de perfectibilidad que va alcunsando el porceho Internacional al ir surgiondo rumas del mismo, v.g. el perceno Internacional del Trabajo y el perceno Internacional segundade.

Como segundo punto, tenemos la formulación de un sistema de derecho que reune la estructura y funcionamiento, asícomo las garantías que sean vigentes, positivas y aplicables a la Sociedad Internacional.

Asimiomo, por medio de este derecho, se logrard alcanzar las metas que se ha rijado el perecho supranacional en general y que son la paz, la seguridad jurídica, el bienestar económico, político, social y cultural de todos los sutados (92).

^{(92) .-} BODEHHEImit, E.; op.cit.; p.24d, "Al derecho garantiza la estabilidad y una cierta regulación en la vida humana. De limitando esferas de poder e impidiendo invasiones arbitra-rias de los derechos de los individuos, permite una ordena-ción y planificación razonables de la vida, bajo las cuales sería dificil establecer un regimen arbitrario. El derecho da al individuo una ciert, seguridad que aquél necesita para disponer y planear su vida en forma recional e inteligente". Al respecto, Go an HUBBERDO; ha PibonoPia...; p. 226, munifies ta que: "De las dos ideas o valores fundamentales que quedan declarados (Carta de las maciones Unidas artículo 1.3): pay humanidad, he surgido así el orden jurídico internacional contemporaneo, y no suede ser diverso, si bien se mira, el origen del jus cogens. Por algo lus normas imperativas en que todos convienen, son la prescripción de la fuerza en las relaciones internacionales, y junto con esto, la tutela y promoción de los derechos fundamentales de los homores y de los pueblos. La Jociedad Internacional, una vez que ha llegado a la plenitud de su autoconciencia, siente que normas como éstas deben imponerse inexorablemente". Confirmando lo dicho por estos autores ZIPPELIUS, R.; op.cit.; p.357-358, "Asi, pues, la labor del Estado en favor de la justicia social no puede traducirse, hasta en el detalle, en un sistema de dere chos fundamentales, para someterla así al control completo de la jurisdicción. En una palabra, la simple parantía de -los derechos funcamentales no permite do matizar totalmentela justicia social y la vía concreta para su realización" .

Lo anteriormente manifestado, son los ventajas reflejadas, desde el punto de vista jurídico y trad aparejada la vi sión de otras ramas importantes del saber y conocer humano. Debomos hacer mención, aunque en forma breve, de las porspectivas políticas, económicas, sociales y culturales que tradconsigo el perecho Internacional Constitucional (93).

a. Desde el angulo de la perspectiva económica, actualmente de habla de un Derecho Internacional Económico, el cual comprende desde la exportación, importación, explotación y producción de los medios necesarios de subsistencia en el campo mandial, su administración, proyección y desarrollo dentro de los países industrializados, por ejemplo las grandes potencias como los U.S.A., la U.M.S.S., Inglaterra, etc.; que son los que marcan, en la ápoca moderna, los caminos a seguir dentro de la economía mundial, pero el eco que a través de los Tratados, declaraciones y costumbres, internacionales y regionales, en cuanto a su funcionalismo, se ven dirigidas hacía los países llamados subdesarrollados; hablando de una política económica mundial, en donde el mundo finunciero y económico está basado o depende de la economía y cra-

^{(93).-}KPBAR, MAGOJ; ESTADO...; p. 219, "has relaciones intermacionales deben así ser concebidas por una parte como expresión y projección de las relaciones sociales y de la estructura global del estado en cuestión. Los movimientos y los cambios de las fuerzas y estructuras internas inciden en las relaciones intermacionales, a través de expreniones y me canismos de tipo económico, político, militar, ideológico y cultural. A su vez, la dinámica de las relaciones internacionales reactúa sobre las fuerzas y las estructuras internas. Las relaciones internas de una nación se entrelucan con las intermacionales, ambas complejas y heterogéneas en su composición, en la distribución e imbricación de sus fuerzas".

do de desarrollo de todos y cuda uno de los Estados que conformun la Comunidad Eundial en virtud de que la decisión que
se tome, por cualquier Estado, de llevar a cabo determinado
sistema económico, va a repercutir necessariamento, en mayor
o menor grado, en todo el ámbito internacional y es açuí, en
donde el Derecho Internacional Constitucional, va a mostrar
su existencia y necesidad, porque correrá a cargo de este de
recho, la estructura y funcionamiento mínimo de la economía
mundial: Universal, regional y funcional, sín vulnerar los
(34)
derechos que cada Estado tiene en su individualidad soberana.

b. El curacter político, fuente primordial u primigenia que se da en todo tipo de relaciones interestatales, va a mostrar un claro avance y desarrollo, al estar normativamen te estipulada en su estructura y funcionamiento a un nivel universal, debido a que con base en el serecho Internacional Constitucional la política exterior de cada Estado estará perfectamente reglamentada y sancionada, coercible o volunta riamente, para con apego a este derecao no se vulnere la so-

^{(94).-}BAJAVE, VERGARDER; op. cit.; p. 218-219, "Le concepción de un derecho sobermo, pera cada país, que emplobe posesión, uso y disposición sobre todas sus riquezas y actividades confisicas, entronicada por Asamblea General de las laciones — Unidas, es dificilmente conciliable con la interdependencia de los estados obligados a tomar en cuenta los legitimos intereses de los otros en cuento a la emplotación de riquezas naturales en forma conjunta (artículo 34 de la Cartí de Berechos y Deceres económicos de los estados), la cooperación regional (art. 12), la conducta de las relaciones económicas — internacionales (arts.), 9, 18 y 24), la ceremonia mundial y el comercio internacional (arts.5, v. 14 y 20) y la asistencia considerada como obligada contribución (artx.13, 17 y 22) El día que esta interdependencia proclamada por la Carta se torne en una opinio iuris communis se mabri dado un paso definitivo en el desarrollo del Arcelo Internacional".

berania interna de cada nación, lográndose asi la interdepen dencia e igualdad entre los entes soberanos a un nivel mun-- dial.

La política exterior, establecida en este esquema de de recho, estará fincada en la calidad que de la misma se tome, es decir, atenderd a un universalismo en todo el planeta tie rra e inclusive en el capacio cósmico, a un regionalismo dependiendo del tipo de ideología, cultura e idiosinerasia de cada región, v.g. la O.H.U., la O.E.A., la O.T.A.E., etc.; y al funcionalismo, al crearse todos los instrumentos necesarios de control gara la consecución de estos fines, pero dichas características van a estar configuradas como parte de un todo y dentre del supracitado derecho (95).

c. 21 nivel social, que se alennee e logra alcansarse, cuando la Comunidad de Estados está debidamente organizada con la existencia de un derecho que dá respuéstas positivas a las necesidades más apremiantes que tiene el ser humano, por ejemplo de convivencia, libertad, dignidad y bienestar - social, etc.; entoncés, podrá habbarse de que existe una com

^{(95).-}Remardez, accenta, estado...; p. 21-22, "21 hecho de que sen menos controvertible la constante oresencia del poder político en las sociedades, hace quies más souro proposer - algunas generalizaciones cobre las variables relaciones que se presentem entre poder y sociedad...21 poder político, en virtud de una profunda evolución social, tiende a ser integramente público, por una abdicación de los residuos de poder privado. El poder vuelve a ser patrimonio común de la sociedado. Al respecto, basade r.; op.eit.; p.219, manificata: El orden político y económico que priva en las relaciones internacionales de nuestro tiengo resulta notoriamente injunto. A partir del acuerdo de Yalta (1948), los estados Unidos y lu-U.R..... bipolarizam el pouer político fundandose en la fuer a militar".

pleta armonfa universal de la socional numana. I es el perecho Internacional Constitucional el que va a mircar los pasos a seguir para el logro de la meta planteada, esto en, el
derecho que dá contentación a tomas las necesidades y contro
versías internacionales formuladas; puesto que este derecho,
es una rama del tronco fortalecido y cada ves más perfecto
Derecho Internacional General y con la emistencia de otres tipos de derecho, del Trabajo, menómico, Penal, etc.; que
pertenescan y formen parte del cuerpo de ese tronco, se va a
lograr un grado de perfeccionamiento que nos lleve la cima
de dosarrollo de la Comunidad de matados con un Derecho Internacional idonéo y fiel reflejo de la realidad social de
los países de todo el mundo (96).

d. For lo que hace al grado cultural que se logra con el perfeccionamiento de las relaciones internacionales y del derecho que las norma, va a ser consecuencia inmediata de lo ya enunciado, puesto que un bienestar económico, político y social de carácter mundial, forsosumente nos lleva a la producción de un mejor y más desarrollado intercambio cultural

^{(96).=90}Hebbell, a.; op. cit.; p.570, "La cooperación entre los Estados con el propósito de ampliar sus intereses conómicos es tan antigua como el mismo Derecho Internacional. Insta hace poco, era rasga característico de esta cooperación el hecho de que su base legal debía buncarse principalmente
en los acuerdos bipartitos entre los Estados.....n las relaciones internacionales contemporáneas tales tratados juegan
todavía un pa el importante. No obstante el desarrollo de las instituciones económicas nacionales". Asimismo, DASAVS 2.; op. cit.; p.190, "Es institucionalización jurídica de la
cooperación internacional no puede establecerse por una simple Carta de Derechos y peberes sconómicos de los satados, si
antes no se has logrado vivir los principios del diálogo, to
lerancia, solidaridad humans y cooperación internacional".

a nivel universal, puesto que los pueblos que conforman los distintos Estados van a tener, en el percho Internacional Constitucional, un esquema a sequir dentro de su educación y cultura, en virtud de que con la existencia de ese modelo, la entructura y funcionamiento que éste merque, se respeta la idiosinerasia de cada pueblo y grupo ótnico, pues va a estar delimitada y respaldada con las garantías mínimas de cada destado, protegida por el mencionado derecho y sucionada por el ordenamiento jurídico respectivo, v.g. por el Derecho Internacional Penal rama subsidaria que reglamenta disposiciones del supracuestionado derecho.

También debemos manifestar, que todas en au conjunto y cada una en forme individual, de las perspectivas marcadas por el Derecho Internacional Constitucional, forman parte de un modelo o sistema de derecho, cuyo principal objetivo es el logro de la convivencia y cooperatividad mundial (97).

Il presente capítulo, muestra aftidamente como el Dereche Internacional Constitucional juega un papel bautante importante dentro del desarrollo de la ciencia jurídica, en
virtud de que pone de manificato el majoramiento cada vez más
perfecto de una rama del conocimiento de normas jurídicas re
ferentes a la ciencia que las estudia. Jiendo que el astado

^{(97).-20}aDAU, G.; op. cit.; p.264, "ahora bien, es evidente que ceta consagración de los lineamientos generales de la conducta del grupo sólo es posible sobre la base de un acuer do relátivo a la consistencia del mien Común; sólo es concebible a partir de un equilibrio ya logrado entre el orden y la justicia, la seguridad y el progreso. Si se trata de esta blecer un orden completamente nuevo, se logra en nombre de

y la Comunidad de los mismos, brinda el grado de importancia que esta materia tiene dentro de su sistema de derecho interno, de cada uno y todos en general, proyectándolo como el me dio de solución pacífica y segura de las controversías internacionales, formulándose máltiples perspectivas que tajantemente muestran el valor de la materia tratada y por consi---guiente de la Tesis Justentada.

la justicia, un progreso cuyo efecto será revolucionar la situación existente".

V. CONCLUSIONES.

Dentro del Estado Moderno. la evolución que ha muntunido el Derecho Internacional, como resultado del desarrollo histórico-jurídico que el hombre a tenido en sus relaciones con sus semejantes, formando sociedades, las que a su vez se interrelacionam a nivel mundial, han creado una serie de ins trumentos gúblicos, tratados, declaraciones unilaterales, de cisiones judiciales, todos de carácter supranacional, que se toman como normas a seguir dentro de estos vínculos, y asi-mismo, junto con dichos instrumentos, corren a la par costum bres y principios internacionales que complementan las men-cionadas relaciones, y que en su totulidad conforman el vere cho Internacional Constitucional, debido a que con base en la existencia de este derecho, que es palmable y que queda demostrado con la Tesis Planteada, aparece en el horizonte político y jurídico de lus reluciones internacionales la solución al grado de imperfectibilidad con el que tachan a la rama encarrada de regular las referidas relaciones entre los sujetos de dicha estructura normativa.

tro de la Teoria General del Estado, del Derecho Constitucio nal y del Derecho Internacional en su conceptualización, evo lución y fuentes de creación, se plasma la existencia de un Estado y de un Derecho Constitucional que estructura sus bases orgánicas y de funcionamiento, pero con fundamento en las

necesidades imperantes de correlación en su vida social, jurídica, económica y política con otros astados, creándose de esta forma una comunidad de entes soberanos, estructurada con base en un perecho Internacional Constitucional que marque los derechos y obligaciones, base orgánica y funciona --miento, límites y aspiraciones, de cada Estado en particular, normando el funcionalismo de la citada Socieda y las garan-tías que las naciones tienen dentro de la misma. No existien do antagonismo con las ramas del derecho analizadas, debido a que, haclando de la Teoría General del Estado, éste se con formó para dar solución, dentro de una etapa de desarrollo de la humanidad, a necesidades y en contraposición de vetustas y cuducas formas de organización política y comunitaria, v.g. los sistemas imperiales; apareciendo auf, diversas y nuevas formas o tipos de Estados, por ejemplo las monarquias. democracias, liberalismo, el Estado de Derecho, etc.; que bus can el perfeccionamiento de éste y un más elevado desarrollo jurídico, económico, político, social y cultural de la humanidad: surgiendo posteriormente, una serie de normas o princi pios jurídicos que van a esquematizar y delimitar el funcionamiento de ese Latado, dando a su vez una serie de prerrogá tivas a los ciudadanos del mismo y a los extranjeros en rela ción a acuél, siendo el perecho Constitucional la rama de la Ciencia Jurídica encargada de establecer ese cuerno funcio-nal y de garantizar esos derechos.

Las cada vez mayores necesidades, de todos los Estados

en su interrelación, hace que surja otra rama del Derecho, y ésta de carácter supranacional, que marque el camino a se--guir en las relaciones internacionales de los Estados, al es tablecer las normas jurídicas mínimas que se deben cumulir y respetar, asimismo, en compaginación con los Estados y sus respectivos perechos Constitucionales, se crean Organismos Internacionales encargados de auxiliar a la citada area de la ciencia jurídica, perfeccionandose auf un poco más y, es cuando, después de las pos Guerras mundiales, se hace necesa rio el perfeccion uniento de la Sociedad Internacional, ya conformada anteriormente, apareciendo así la necesidad de la existencia del perecho Internacional Constitucional, como la disciplina del mencionado derecho encargada de dar un mayor grado de positividad a éste y delimitar, a su vez, el funcio namiento, derechos y obligaciones, marcando las garantías mí nimus de los ciudadanos del mundo.

sis de estas ciencias del derecho, con fundamento en el apoyo doctrinal que muestra la realidad y mejor adaptabilidad
al medio social, adquiriendo positividad y Vigencia, en las
relaciones internacionales, apoyando decididamente lo anteriormente estipulado. Gracias al respaldo fundamental, que
los diversos tratadistas y doctos del Derecho Internacional,
está area de la ciencia jurídica a ido desarrollandose y com
plementandose día a día y en la actualidad a llegado a existir un mayor prado de perfeccionamiento que so ve reflejado

a nivel nacional, con la adopción por parte del Estado y de nuestro Derecho Constitucional, al estar consagrado en la Carta Manna de 1917 en su artículo 133, primordialmente, en relación con otros preceptos de la misma, dendole una jerarquía de Ley rederal supeditada a la Constitución, siendo el Estudo mexicano un Estado de Derecho que reconoce el Derecho Internacional como parte integrante de su sistema jurídico interno, dando el apoyo legal necesario a está ciencia jurídica y nor consecuencia a la evolución de éste con el logro. nacimiento y deparrollo del Derecho Internacional Constitu-cional; a nivel supranacional, ha quedado plenamente demos-trado, con base en los diversos precentos del sistema consti tucional de varios tinos o formas de Estudos, v.r. Francia. alemania. la U.A.J.S., los U.J.A., y el enunciamiento de los pard rafos de la mayoría de los países del mundo; mostrando el desarrollo que el perceho Interestatal tione en la época moderna, como la disciplina del derecho encarjada de regular las reluciones entre los sujetos del mismo, dándole un carác ter inferior, de igualdad e inclusive de superioridad a las normas constitucionales de su derecho interno, consagrando de esta manera un total apoyo legal internacional a la existencia del perecho Internacional Constitucional, el que implici tamente va dirigido, en su aplicabilidad de vigencia y positividad, en un dabito espacial de validez dentro de todo el territorio aéreo, marítimo, terrestre y especial del globo terraqueo y del cosmos.

rerfeccionándose de está forma, con la creución de varios sujetos internacionales, ya no sólo en el Estado, sino también con la constitución de diversos organismos supranacionales, se carácter mundial o regional, e inclusiva con el ciudadamo en su individualidad, elaborándose un más preciso y detallado sistema de normas interestatales, conternadas en los tratados, costumbres y principios internacionales, y cuyo ord namiento fundamental va a proporcionar el se recho Internacional Constitucional, como sistema de funcionamiento y delimitación de la Comunidad de Estados.

La existencia del Derecho Internacional Constitucional. por todo lo estibulado, dentre de la Ciencia del Derecho en General, tiene bastante importancia, debido a que dentro del Derecho Comparado. Va a pervir como objeto fundamental de eg tudio, al estar reflejago y contenico en un pólo contexto teórico y en egua vistema interno de derecho de cada Nación. lograndose la unificación más idonea, a nivel universal o re gional, atendiendo a su funcionalismo, y por consiguiente se logrará un mejor Jesarrollo y cada vez más evolucionado Dere cho Interestatal, proyectándose esta importancia a los ámbitos, nacional e internacional, dentro del Derecho Constitu-cional de cada Lutado y de todos en su conjunto, como una Co munidad, credudose un derecho que respete la soberanta inter na de cada gobierno estatal que dá un lano de igualand e in terdependencia concerniente a su sobermala exterior, de to-das las liciones del Lundo. lo randose las metas trusadas.

desde face no socos años y que durante toda la historia del hombre se han venido persiguiendo: La Justicia, el bien Co-mún, la seguridad Jurídica, la Paz, el Bienestar Económico y Social; y cuyas perspectivas son bastanto claras y precisas, dendo solución a conflictos económicos, políticos y sociales, y un mejor grado de desarrollo cultural y jurídico a todos los pueblos del mundo.

Concluyendose, en forma resolutiva que el perceho Internacional Constitucional existe como una rama del perceho Supranacional en las relaciones de todos los pueblos y que está contenida en los Instrumentos fundamentales del perceho Internacional, en la Costumbre, en los Principios Generales Interestatales y en las decisiones de los Tribunales Internacionales.

BIBLIOGALVIA.

- 1. DAJAVE PERMANUSE DEL VALLE ACUSTIA; Filosofía del Derecho Internacional; U.N.A.M.; la. ed.; México, 1985.
- 2. JUNDENG GEORGES, Tratado de Ciencia Política, Tomo II, Volumon I, U.N.A.M., la. ed., "éxico 1985.
- 3. DUBLICIANTA LAGAR, Teoría General del Derocho, F.C.E., 6a. reimp., Lóxico, 1979.
- 4. Challed JonGE, Constitución Mexicana de 1917, U.H.A.H., 3a. ed., México, 1979.
- 5. CAMPIZO y MADRAZO, Derecho Constitucional, U.H.A.M., la. ed., México, 1981.
- 6. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Comentada, U.H.A.M., la. ed., méxico, 1985.
- 7. FIX A.M.DIU MECTOR, ensuyos sobre metodología, Docencia e Investigación Jurídicas, U.B.A.M., la.ed., México, 1981.
- 8. CAMCIA MYMER EDUARDO, Introducción al setudio del Derecho Porrúa, 26a. ed., méxico, 1977.
- 9. Gomes MOBLEDO ANTONIO, al lus Cogens Internacional, U.N.A. ..., la. ed., ...exico 1985 .
- 10. Maidial Jas Maseulla AUGUSTO, Estado y Territorio, U.H.A.Al., la. ed., Maico, 1951.
- 11.INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JUNIDICAS, La Constitución y ou defensa, U.N.A.H., la. ed., "éxico, 1964.
- 12. AAPLA: ... Advol, Retudo y Jociedad, U.H.A.Li., la. ed., Móxi co, 1980 .
- 13. Kilbil Hall, Teoria General del perecho y del Estado, U.N. A.M., 2a. ed., 3a. reimp., México, 1983.
- 14.LENIK V. I., Acerca del Estado, Grijalbo, lu. ed. 2a. reimp.
- 15. A. UIAV. LO KICOLAS, 21 Principe, Forria, 5a. ed., méxico...
- 16. MOREMO DANIEL, Derecho Constitucional Mexicane, Pax-México, 7a. ed., México, 1983.
- 17, HOVON .. ON MEAL SOUARDO, Nacionalización y Recuperación de

- Recurson naturales ande la Ley Internacional, F.C.E., lu. ed., ..éxico, 1974.
- PLRGOLA ANYOMIO LA, Constitución del Estado y Normas Internacionales, U.N.A.M., la. ed., máxico, 1985.
- 19.RABASA MATEIO O., Mexicano: Mate es tu Constitución, Cáma ra de Diputados, México, 1982 .
- 20.Rouddadu J.J., El Contrato docial, Porrda, 7a. ed., méxico. 1982.
- 21.35rULV3DA CESAR, Derecho Internacional, Porráu, 12a. ed., méxico, 1961.
- 22.SEARA /Az.U.z. MODESTO, Derecho Internacional Público, Porrda, 10a. ed., Móxico, 1984.
- 24. LANKELY ALABATO, Instrumentos sundamentales de serecho Internacional ráblico, U.H.A.H., la. ed., sáxico, 1981.
- 25. Fail Amarica Palife, Derecho Constitucional mexicano, Porrua, 14a. ed., México, 1970.
- 26. TPPELIUS ASIAMULD, Teoría denoral del Estado, U.N.A.M., la. ea., móxico, 1965.